

**EVOLUCIÓN  
LEGISLATIVA DE**



**LOS DERECHOS  
DE LAS MUJERES  
EN MATERIA  
POLÍTICO-ELECTORAL**



**EN EL ESTADO DE COAHUILA  
DE ZARAGOZA**

**EVOLUCIÓN  
LEGISLATIVA DE**



**LOS DERECHOS  
DE LAS MUJERES  
EN MATERIA  
POLÍTICO-ELECTORAL**



**EN EL ESTADO DE COAHUILA  
DE ZARAGOZA**

**MTRA. LORENA ARGENTINA  
MEDINA BOCANEGRA**

---

**MTRA. GUADALUPE ABIGAIL  
SALAZAR CELAYA**

*Evolución legislativa de los derechos de las mujeres en materia  
político-electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza*

D.R. H. Congreso del Estado de Coahuila

© Lorena Argentina Medina Bocanegra

© Guadalupe Abigail Salazar Celaya

© Por la presentación: Luz Elena Guadalupe Morales Núñez

© Por el prólogo: Karla Verónica Félix Neira

ISBN: 978-607-8801-60-2

Impreso y hecho en México

quintanilla  ediciones

Dirección General: Dolores Quintanilla Rodríguez ■ Coordinador de Producción: Pablo Navarro Quintanilla

Editor de Contenido: Valdemar Ayala Gándara ■ Editora de Arte y diseño: Jazmín Esparza Fuentes

Diagramación: César Nájera Zapata ■ Enlace Administrativo: Carmen González Cruz

.....  
[www.quintanillaediciones.com](http://www.quintanillaediciones.com)

# ÍNDICE

5	<b>Presentación</b>
7	<b>Prólogo</b>
11	<b>Introducción</b>
15	<b>I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS</b>
15	La lucha de las mujeres por la igualdad. Breve panorama mundial
20	El sufragismo en el escenario nacional
25	Configuración histórica del marco normativo en materia de derechos político-electorales de las mujeres
45	<b>II.- EVOLUCIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES</b>
45	Elementos conceptuales
48	Elementos normativos
49	Reformas constitucionales y legislación en materia de derechos humanos de las mujeres en el ámbito nacional
59	<b>III.- AVANCE LEGISLATIVO EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA</b>
82	Análisis de la situación de la paridad política en el estado de Coahuila
85	<b>IV.- CONCLUSIONES</b>
89	<b>V.- FUENTES CONSULTADAS</b>





# PRESENTACIÓN

La Sexagésima Tercera Legislatura de este H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza sostiene el compromiso de seguir trabajando por los derechos de las mujeres, con énfasis en los político–electorales, con el fin de que nos sigan permitiendo estar presentes en la toma de decisiones, mencionando que desde el Primer Congreso Constituyente de 1824 a la actualidad, tuvieron que pasar doscientos años para que actualmente una mujer presida la Junta de Gobierno, y con ello coincidir con la pluralidad entre los grupos y fracciones parlamentarias que constituyen al mismo.

La participación política de las mujeres ha sido un acontecer histórico en México desde el momento en que la ciudadanía nos fue negada durante más de un siglo, siendo que apenas a la mitad del siglo XX las mexicanas lográramos el derecho a sufragar y la posibilidad de ocupar puestos de elección popular.

Asimismo, la lucha por alcanzar una participación política en igualdad de condiciones con las de los hombres no ha sido una tarea fácil ni uniforme; más bien, el camino ha sido sinuoso, de constante negociación, de embates duros, de nado contracorriente, de avances y retrocesos, de ver que cientos de mujeres han alzado su voz para continuar en la consecución de una ciudadanía con plenitud de ejercicio.

Es por ello que hacemos hincapié sobre la importancia de contar con un análisis que permita identificar una línea del tiempo con perspectiva de

género, sobre la incorporación y evolución de los derechos político–electorales a los que las mujeres coahuilenses hemos accedido, y así poder contemplarlos en la *Evolución legislativa de los derechos de las mujeres en materia político–electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza*.

Para lograr lo anterior, es de reconocerse que fue un trabajo excelente y coordinado el que inició la Sexagésima Segunda Legislatura de este H. Congreso del Estado de Coahuila con la Universidad Autónoma de Coahuila, a través del Instituto de Investigación para el Desarrollo Integral de la Mujer Universitaria, todas instancias que se esforzaron y dedicaron tiempo para la realización de esta labor. Por ello la importancia de visibilizar el arduo trabajo realizado, para que hoy en día contemos con avances en materia de los derechos político–electorales de las mujeres, sabiendo que aún debemos enfrentar los retos que se siguen presentando.

Es así que la participación política de las mujeres es fundamental para lograr la paridad de género y la igualdad sustantiva, así como el promover reformas que sigan garantizando el liderazgo y la toma de decisiones.

Luz Elena Guadalupe Morales Núñez  
Presidenta de la Junta de Gobierno de la  
LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila



# PRÓLOGO

La lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres ha recorrido un largo camino, pues, aunque los derechos políticos de las personas se entienden como parte inherente del ser humano, lo cierto es que no se les ha dado el mismo valor cuando se trata del género femenino, y esta trayectoria ha requerido la toma de conciencia para visualizar a las mujeres como sujetas de derechos.

El presente libro nos ofrece una visión general, pero completa, sobre el contexto de los avances que se han ido dando a lo largo de la historia, con la finalidad de garantizar, en los hechos, la participación de las mujeres en la toma de decisiones públicas, a través de la garantía del ejercicio de sus derechos político–electorales, sobre todo el de votar y ser votadas.

Las acciones que tienen como objetivo el logro de la igualdad han requerido esfuerzos tanto en lo individual como en lo colectivo, a través de diversos métodos que prioricen dicha causa; por ello, resulta interesante la exposición sobre los primeros movimientos de mujeres en las diferentes olas del feminismo, en el que se reconoce a aquellas personas que incidieron en que se reivindicara el derecho al sufragio en todo el mundo, desde Poullain de La Barre (*Sobre la igualdad de los sexos*, 1673) hasta Simone de Beauvoir (*El Segundo Sexo*, 1949).

Además, es importante que la presente obra nos da a conocer los antecedentes del movimiento sufragista en México, haciendo hincapié en el tránsito de la igualdad como principio, a la igualdad como derecho, así como en el relevante papel de las mujeres organizadas que solicitaron y exigieron su derecho al voto, en relación con lo cual se evidencia como un claro ejemplo de ello el Primer Congreso Feminista, celebrado en Yucatán en 1916, que fue el primer estado de la república en reconocer el voto de las mujeres mexicanas en 1922; además, fueron originarias de dicha entidad las primeras diputadas locales Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib y Beatriz Peniche, y también la primera regidora del municipio de Mérida, Rosa Torres.

En el recorrido histórico que se esboza, se da cuenta de cómo las demandas de los grupos feministas se fueron incorporando en la agenda política, cuando las mujeres pasaron a ser parte de la estructura partidista, lo que generó la aprobación de la primera reforma legislativa en la materia, para el otorgamiento del voto a nivel municipal en 1947 y, posteriormente, la tan ansiada modificación publicada en 1953 que lo reconocía a nivel federal, con lo que las mujeres mexicanas pudieron hacer efectivo ese derecho en 1955.

También se aborda, de manera clara, la vertiente del derecho a ser votadas que, hasta el día de hoy, enfrenta obstáculos para su pleno ejercicio, a pesar de los grandes avances en la materia, impulsados en gran medida por los compromisos internacionales adquiridos por México en tratados internacionales en materia de derechos humanos y derechos políticos de las mujeres, que se han propuesto como objetivo el logro de la igualdad sustantiva como garantía fundamental en todo el mundo.

A partir de ello, se presenta la evolución legislativa mexicana en la materia, puntualizando conceptos clave como “equidad”, “cuotas”, “paridad” y “perspectiva de género”; las principales reformas constitucionales en materia de cuotas, paridad y violencia política contra las mujeres en razón de género,

así como las correspondientes a la legislación secundaria y a las normas reglamentarias correspondientes.

Aunado a lo anterior, se hace, de forma atinada, una compilación de recomendaciones del Comité CEDAW al Estado mexicano, en materia de participación de las mujeres en la vida política y pública.

Por otra parte, en un loable esfuerzo, se hace un análisis de la legislación coahuilense, que inicia con el texto de la Constitución Política del Estado de 1918 y continúa con las reformas que dicho texto fundamental ha tenido en materia de derechos político–electorales, así como el impacto de las mismas en la legislación secundaria del estado de Coahuila, sobre todo en materia de cuotas y del principio de paridad.

Pero más allá de lo anterior, resulta importante el contenido del análisis de la progresión que ha existido en nuestro estado en cuanto a la incorporación de mujeres en la vida pública, tanto para el caso del Poder Legislativo como para los ayuntamientos, así como el resultado de la evaluación obtenida en el Índice Nacional de Paridad Política, en el que nuestra entidad se sitúa en la media nacional.

Finalmente, se visibiliza que Coahuila ha sido un referente dentro de nuestro país, en cuanto a las reformas que han impulsado los principios de igualdad y paridad, sin dejar de reconocer que existe un manejo discrecional de la base conceptual que da soporte a este trabajo legislativo y, por esa razón, se considera necesaria la existencia de disposiciones legales y reglamentarias claras, precisas y con perspectiva de género que obliguen a los partidos políticos a establecer mecanismos internos que garanticen el acceso de las mujeres a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

Por esta razón, se puntualiza la necesidad de generar estudios de impacto de estos avances en las bases de los partidos políticos, en la presencia y participación de las mujeres en la función pública, y en la incidencia que tienen en la vida cotidiana de las coahuilenses, además de generar diagnósticos sobre

el estado y las condiciones en que ejercemos nuestro derecho al sufragio, porque existen pocos análisis locales al respecto, que resultan indispensables para establecer políticas públicas efectivas y congruentes que se reflejen en todos los ámbitos de nuestra vida.

Sin duda, este esfuerzo nos da una base y punto de partida para poder llevar a cabo los estudios y diagnósticos propuestos, de forma más específica y focalizada, para que sirvan de insumo a los poderes del Estado en el diseño e implementación de acciones que contribuyan a materializar, en el menor tiempo posible, la igualdad sustantiva de las ciudadanas coahuilenses.

Karla Verónica Félix Neira  
Magistrada del Tribunal Electoral  
del Estado de Coahuila

# INTRODUCCIÓN

*Cada generación reescribe su historia al  
hacerle nuevas preguntas al pasado para  
enfrentar los problemas de su presente, para  
comprenderlo y actuar en él.*

(Galeana, 2014)

La lucha de las mujeres por la igualdad ha ido configurando, a través de los siglos y en todo el mundo, un devenir histórico que, si bien nos ha permitido ubicar en una línea de tiempo los logros para el pleno ejercicio de nuestros derechos, también ha evidenciado las condiciones de desventaja y exclusión a las que hemos estado sometidas y que han caracterizado como una “lucha” lo que debiera ser el ejercicio pleno de nuestros derechos.

En los innumerables documentos emanados de instituciones públicas, investigaciones académicas e investigaciones independientes, encontramos una gran diversidad de enfoques y análisis que han instrumentado intenciones biográficas, historiográficas y documentales, disponiendo así el andamiaje sobre el que soportaremos este trabajo de sistematización.

En un primer abordaje, centraremos el análisis en la identificación de hechos históricos que materializaron la exigencia por el reconocimiento de nuestra ciudadanía en avances legislativos que dieron origen al marco normativo que, en este primer momento, sentaba las bases para que las mujeres pudiéramos participar en la vida pública y política de nuestro país con el reconocimiento de nuestros derechos políticos y constitucionales, específicamente

nuestro derecho a votar y ser votadas, considerando este momento como el punto de partida para el estudio de la evolución legislativa en materia de derechos político–electorales.

Si bien el derecho al voto reconocido en nuestra Constitución en 1953 como triunfo sustantivo del Movimiento Sufragista marca el primer avance en materia de reforma, se hace necesario analizar las cuestiones de fondo que contextualizan y detallan el camino que se ha ido construyendo en nuestro país para la participación política en condiciones de igualdad, lo que, además de los avances en materia legislativa, evidencia la capacidad estratégica y de organización de las mujeres protagonistas, quienes ejercieron *de facto* lo que les era negado *de iure*.

A partir de la década de los cincuenta, el sendero constitucional en materia de derechos político–electorales de las mujeres permaneció sin avance ni configuración tanto en el escenario federal como en el escenario estatal, siendo la arena político–electoral un contexto de exclusión histórica y estructural en el que las oportunidades para ejercer de manera plena el derecho a ser votadas seguía dándose en condiciones de desigualdad, manteniendo a las mujeres fuera de los espacios públicos y de representación.

Esta condición, tomada para la reflexión a nivel mundial, empieza a mostrar avances considerables no solo en el análisis, sino también en la propuesta, generando un andamiaje convencional que fue marcando la pauta para el avance sustantivo en materia de derechos humanos de las mujeres y que, al estar plasmados en tratados internacionales de los que México ha sido parte, han orientado y sustentado el avance legislativo en la materia.

Los derechos político–electorales de las mujeres representan la garantía para la participación de las mujeres en la esfera pública en condiciones de igualdad y de equidad; pero el hecho de estar plasmados en documentos internacionales no ha sido suficiente para que en la realidad política de nuestro país la presencia y participación de las mujeres sea sustantiva y paritaria.

Reformas a los marcos normativos locales, reformas constitucionales, debates, etc., han sido factores que han marcado la pauta de la dinámica

legislativa, pero más que garantizar el camino hacia la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de nuestros derechos político–electorales, ha marcado el ritmo de una serie de debates constitucionales que sobre la base de una muy fina y estudiada aritmética han definido el cómo, cuántas y por qué las mujeres debemos ejercer libremente nuestro derecho a ser votadas y estar representadas.

Es, pues, este ejercicio documental un elemento que podrá permitirnos conocer la evolución legislativa en la materia, así como también la manera en que esta ha ido impactando en la arena política de manera sustantiva, analizando cada decreto en su contexto político y social y la manera en la que ha influido en el acceso, la presencia y la representación política de las mujeres en el estado.

No es el objetivo de este ejercicio el hacer un análisis jurídico, pero sí el poder ofrecer en una línea de tiempo el avance en la materia y la manera en que se ha ido configurando la arena política para el acceso de las mujeres al escenario político y de toma de decisiones, y, de esta manera, poder analizar, en un último apartado, las tareas pendientes más allá de lo legislativo, dado que si bien Coahuila ha sido un estado progresista, las tareas sobre paridad aún están pendientes en los espacios cotidianos de las instituciones tanto públicas como políticas, pero, sobre todo, es la intención que este material instrumente la reflexión crítica y analítica sobre las garantías que el Estado dispone para el pleno ejercicio de los derechos político–electorales de las mujeres en Coahuila.



# I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

## **La lucha de las mujeres por la igualdad.**

### **Breve panorama mundial**

En el trabajo de análisis de la bibliografía consultada y que da como resultado el recuento histórico que aquí se presenta, encontramos que desde mediados del siglo XIX, la reivindicación central del movimiento feminista fue el derecho al voto, por lo que para entender los momentos clave de la evolución legislativa que nos ocupa, se hace necesario situar en este primer apartado los antecedentes históricos que tuvieron lugar en el escenario mundial, mismos que han configurado el amplio bagaje teórico–referencial que ahora conocemos como “Olas del Feminismo”, conteniendo cada una de ellas la descripción de las luchas particulares y específicas a cada momento histórico, así como también visibilizando a las mujeres que con sus contribuciones teóricas y acciones reivindicativas fueron protagonistas en la consolidación de uno de los grandes logros en la lucha por la igualdad: el sufragio universal.

Si bien el primer referente feminista en favor de la igualdad entre mujeres y hombres lo encontramos en Poullian de La Barre, cuando en 1673 publicaba su obra *Sobre la igualdad de los sexos, discurso físico y moral, en donde se observa la importancia de deshacerse de los prejuicios*, en esta obra el autor en su análisis relacionó igualdad y libertad, cuestionando la legitimidad de las desigualdades de género, y abordando el concepto de igualdad desde lo cultural, lo social y, sobre todo, desde lo político–crítico (Cazés, 2007). Fue en el

contexto de la Revolución Francesa cuando empieza a esbozarse el concepto de ciudadanía para las mujeres, y en el año de 1789 se aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, con el objetivo de crear una carta de derechos fundamentales para el hombre de la época, una carta que definía los derechos individuales y colectivos como universales, y que era inherente a la condición humana, estableciendo que ha de ser el Estado la instancia que tutele estos derechos.

Este documento lo que origina es que se den los primeros reclamos al denunciar que la libertad, la igualdad y la fraternidad solo hacían referencia a los hombres, siendo una de las primeras exigencias la que realizara Olympe de Gouges en 1791 con un trabajo intelectual que publicó bajo el nombre de *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, proponiendo la emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos o la equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación a los varones.

Pero no fue sino hasta la publicación en 1792 de *Vindicación de los derechos de la mujer*, de Mary Wellstonecraft, cuando se plasmaron las principales reivindicaciones para promover los derechos de las mujeres, convirtiéndose en el primer clásico del feminismo y el punto de partida para que, posteriormente, se estableciera cronológicamente el inicio de la primera ola del feminismo. Este documento fundacional, y el movimiento feminista en sí mismo, nos deja como herencia teórica la manera en la que se habían conseguido formular las demandas y exigencias: en clave política y desde el concepto de democracia excluyente.

Mientras esto sucedía en Europa, en América los círculos abolicionistas aportaban un interesante análisis de comparación entre las condiciones que padecían los esclavos y la situación de la mujer, por lo que decidieron incorporar en sus intereses vindicativos la servidumbre femenina, por lo que la *Declaración de Séneca Falls*, publicada en 1848, pasa a la historia como el esfuerzo colectivo de exigencia para alcanzar la ciudadanía civil para las mujeres, conteniendo además los principios que proponen modificar las costumbres y la moral.

Esta Declaración, conocida también como la *Declaración de sentimientos*, fue la antesala para lo que ya se iba configurando en ambos continentes: el movimiento sufragista, que abanderaba la exigencia de los derechos políticos con el otorgamiento del derecho al voto femenino y el acceso a la educación para las mujeres.

Cabe resaltar el análisis hecho por Amelia Valcárcel (2001) en el que reflexiona en torno a las estrategias y formas de organización que estos grupos iban construyendo, la intervención desde la exclusión: manifestación pacífica, huelgas de hambre, panfletos, desfiles, procesiones, etc., que ahora nos resultan prácticas normalizadas de la lucha ciudadana y que siguen siendo estrategias de presión para la exigencia, pero también una herencia en cuanto al poder de organización desde el movimiento feminista, como lo fueron el Internacional Council of Women (1888), la Alianza Internacional para el Sufragio Femenino (1904), la Internacional Socialista de Mujeres (1907) y la Liga Internacional de las Mujeres para la Paz y la Libertad, en 1915.

El inicio de la Primera Guerra Mundial significó para el movimiento sufragista inglés dejar de lado su lucha por la igualdad; en otras latitudes, mujeres como Clara Zetkin (Alemania, 5 de julio de 1857-20 de junio de 1933, e impulsora del 8 de Marzo), Rosa Luxemburgo (Polonia, 5 de marzo de 1871-Berlín, Alemania, 15 de enero de 1919) y Emmeline Pankhurst (Manchester, 15 de julio de 1858-Hampstead, 14 de junio de 1928) reivindicaban el derecho al voto de las mujeres, marcando en la cronología feminista la llamada “Segunda Ola”.

Durante este período, y gracias a la efervescencia sufragista, algunas promesas se materializaban en propuestas de ley que consideraban el voto femenino, pero que finalmente no lograban concretarse en decretos oficiales, por lo que un grupo de feministas británicas, como Emmeline Pankhurst, consideraron otras formas de organización, por lo que fundaron la Women’s Social and Political Union (WSPU) desde la que continuaron acciones más contundentes, esfuerzos que años más tarde, en 1918, lograron la anulación de la

restricción de propiedad del sufragio de los hombres, con lo cual se concedió, finalmente, el voto a las mujeres mayores de treinta años.

Durante la pausa que significó la Primera Guerra Mundial, con los hombres en la guerra y con las mujeres haciéndose cargo de tareas y deberes que hasta ese momento solo ellos realizaban, quedaba en claro que las mujeres tenían la capacidad de ser parte de la vida pública y política de un país, por lo que con el fin de los conflictos bélicos de la Primera y Segunda Guerra Mundial, el reconocimiento del sufragio femenino fue dándose de manera paulatina en otras latitudes, y como bien menciona la autora en su análisis, difícil será definir si esto se dio como una compensación para las mujeres por el papel que jugaron durante la guerra, o fue realmente resultado de la lucha feminista.

La siguiente imagen nos muestra de manera general una cronología mundial, y aunque la consulta bibliográfica nos arrojó diversas fechas según si se habla de reconocimiento o de ejercicio, sirva como información que nos permita referenciar la dinámica y el impacto de la lucha sufragista, mencionando casos como el de Arabia Saudita, en donde hasta 2015 las mujeres pudieron ejercer su derecho a votar y ser votadas.



Fuente: McCan y Mangan (2020).

Situándonos en la primera mitad del siglo XX, Simone de Beauvoir, con su obra *El Segundo Sexo*, marca una coyuntura interesante: de las vindicaciones de las feministas de la primera ola y las reivindicaciones de las sufragistas de la segunda al establecimiento de una nueva manera de asumir la lucha feminista, centrando su análisis en que, si bien el reconocimiento al sufragio femenino iba ganando terreno en favor de las mujeres en el mundo, aún permeaban las condiciones de desigualdad derivadas de una estructura social anclada al sistema patriarcal, y si bien se había logrado consolidar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, la igualdad sustantiva en las esferas pública y política aún estaba lejos de ser una realidad, dando paso hacia lo que habría de representar la tercera ola del feminismo.

Es durante esta etapa socio-histórica en la que situamos nuestro análisis evolutivo, dado que esa herencia que dejaron las feministas del movimiento sufragista, empieza a volverse materia legislativa y objeto de participación, derivándose los primeros avances en materia de derechos civiles germinados durante la segunda ola.

Durante el período de la llamada “Tercera Ola”, se da un movimiento de exigencia y presión hacia las instituciones en todos los ámbitos y niveles, resultado de la inercia, posicionamiento y visibilización del movimiento feminista. Esta exigencia consolida una serie de reformas, leyes, códigos y reglamentos en torno a lo que empieza a configurarse como “políticas de igualdad”, enmarcando legalmente la garantía del libre y pleno ejercicio de nuestro derecho a votar y ser votadas.

Pero es justamente en este momento histórico, período comprendido entre finales de la década de los noventa y principios del siglo XXI, en el que la exigencia, si bien encontraba eco en materia legislativa, no representaba un avance sustantivo en la realidad de las mujeres y el ejercicio pleno de nuestro derecho a participar; la causa: el ser mujer.

Las desigualdades y la discriminación derivadas de un sistema patriarcal y los espacios públicos y políticos que siguen manteniendo la supremacía masculina, continúan siendo el principal obstáculo que impide y limita el acceso

de las mujeres a los espacios de toma de decisión y que, además, ha configurado otro tipo y modalidad de violencia de género: la violencia política.

En términos globales, y de manera sucinta, este ha sido el devenir histórico de la lucha por el reconocimiento y ejercicio pleno de nuestros derechos, pero ha sido, en términos concretos, el sufragismo el que en cada territorio ha ido marcando la pauta en cuanto al avance legislativo, por lo que en el siguiente apartado iremos revisando de manera cronológica el avance y la herencia de las sufragistas, así como su impacto en la vida y en la participación pública y política de las mujeres mexicanas.

## **El sufragismo en el escenario nacional**

Cuando se aborda el sufragismo como referente histórico, se devela también el largo proceso de lucha que mujeres mexicanas de diversos sectores, principalmente obreras y normalistas, instrumentaron para la construcción del andamiaje que habría de soportar constitucionalmente la exigencia del reconocimiento de nuestros derechos político–electorales.

Ibarra García (2016), en su artículo “El Concepto de Igualdad en México: 1810-1824”, nos presenta un análisis sobre la manera en la que se fue gestando el concepto de igualdad que tenemos ahora, el de la igualdad formal, dando origen al llamado “Constitucionalismo Liberal”, base importantísima para la configuración de los derechos de la ciudadanía.

En este artículo, la autora nos lleva de la mano por el proceso que el concepto de "igualdad" ha seguido en su tránsito de principio a derecho; en el análisis de los documentos constitucionales correspondientes a este período se da cuenta y evidencia de los debates que tuvieron lugar para trascender de la igualdad como principio, a la igualdad como derecho, que finalmente garantizaba a los ciudadanos ejercer de manera plena su derecho a participar activamente en la esfera pública.

Es en esta coyuntura donde encontramos el primer antecedente del movimiento sufragista en México, dado que, al referir y garantizar la igualdad para el pleno ejercicio de la ciudadanía, el enfoque era desde una concepción abolicionista, dejando a las mujeres sin acceso a este derecho, ya que cabe señalar que en nuestro país no fue sino hasta 1937 que se da el reconocimiento pleno a la ciudadanía de las mujeres.

En este primer antecedente documental, enviado ante el Congreso Constituyente de 1824, un grupo de mujeres zacatecanas manifestaban su interés por participar en la toma de decisiones, al que le siguieron una serie de solicitudes en las que se exigía el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres, desde el argumento de que en la Constitución de 1857 no se exceptuaba a las mujeres del derecho al voto, ya que no se hacía referencia al sexo de los votantes (Galeana, 2014), lo que representaba, además de la lucha por la exigencia y el reconocimiento, la lucha contra el sistema patriarcal que remitía a las mujeres a la esfera privada como condición natural.

El período comprendido entre los años de 1861 y 1886 marca de manera significativa el acceso a la educación para las mujeres. Un antecedente importante, además de inspirador, lo encontramos en Rita Cetina Gutiérrez, fundadora de la Escuela La Siempreviva, de donde emanara una notable fuente de inspiración para la lucha por los derechos de las mujeres yucatecas, y que instrumentaran en sus quehaceres feministas mujeres como: Elvia Carrillo Puerto (1881-1965), socialista, líder feminista, política y una de las tres primeras mujeres diputadas de México; Felipa Poot (1903-1936), presidenta de la liga feminista local, activista y agente del cambio social en su natal Kinchil; Antonia Jiménez Trava (1917-2011), primera abogada de Yucatán y quien debe su celebridad a haber eliminado, en su calidad de directora del Registro Civil de Mérida (1958-1964), la Epístola de Melchor Ocampo, y Araceli Cab Cumí (1932), poetisa, activista y política feminista, primera mujer maya en llegar dos veces al Congreso de Yucatán (1974-1975), dándose en Yucatán medidas de vanguardia que hicieron de la entidad la cuna del feminismo (Rivero, 2015).

Ya para el año de 1884 mujeres como Laureana Wright, a través de la revista feminista *Violetas del Anáhuac* y el periódico *Mujeres del Anáhuac*, pugnaba por el sufragio y la igualdad, dando cuenta de la inercia sufragista en el mundo, pero no fue sino hasta 1906 cuando las demandas específicas por el reconocimiento al sufragio femenino en México se hacen presentes con Eulalia Guzmán, Hermila Galindo y Luz Vera.

El período revolucionario marca una época importante en cuanto a la participación femenina, pues en él, las mujeres demostraron, además, su capacidad intelectual y estratégica al hacer llegar a los personajes políticos de la época sus demandas por la igualdad y el derecho al voto, pero sin que fueran atendidas.

Al igual que sucedió en algunos países de Europa con el fin del conflicto bélico, en México, después de la Revolución, la contrarrevolución y la revolución constitucionalista, empieza a tomar forma el movimiento sufragista, y con esto la configuración de la línea de tiempo que describe la evolución legislativa en materia de derechos políticos de las mujeres mexicanas.

En 1910, y en el marco del devenir revolucionario, surge el movimiento opositor a la dictadura porfiriana conocido como “Las Hijas de Cuauhtémoc”, en el que la exigencia por la igualdad y el respeto a los derechos de las mujeres sostenía, además, el derecho a la participación política (Lovera, 2015). Es en el estado de Yucatán, en el año 1916, donde se llevaría a cabo el Primer Congreso Feminista, y con la ponencia de Hermila Galindo titulada “La mujer del porvenir”, surge uno de los documentos clave para el reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres.

En este documento, la feminista mexicana planteaba la igualdad intelectual entre el hombre y la mujer, demandando con esto el derecho al voto; posteriormente, con el apoyo de Edelmira Trejo y el respaldo de las delegadas asistentes al congreso, se entrega al Constituyente, y si bien este, el 26 de enero de 1917 discutió y aprobó el tema de la ciudadanía, encontramos que en la Constitución de 1917 no se reconocen los derechos políticos a las mujeres, argumentando que, además de que la actividad de la mujer hasta el momento había sido exclusivamente en lo doméstico, no existía un movimiento colectivo que

demandara los derechos políticos femeninos, invisibilizando, así, la lucha que las mujeres habían encabezado hasta ese momento.

Entre los años de 1920 y 1935 la agenda de demandas es retomada en diferentes encuentros y congresos feministas, donde mujeres de diversos sectores siguieron organizándose y definiendo estrategias para continuar con la lucha; en 1922, desde la titularidad del Ejecutivo en el estado de Yucatán, se da un impulso importante en cuanto al derecho a votar y ser votadas para las mujeres yucatecas, siendo el primer estado en reconocerlo, siguiéndole la entidad de San Luis Potosí en 1923 para elecciones municipales, mismo que sería revocado tres años después.

En ese mismo año, 1923, se realizó el Primer Congreso Feminista de la Liga Panamericana de Mujeres en la Ciudad de México, sintetizando y orientando las acciones del feminismo en la esfera político–electoral de la década, y cuyo antecedente inmediato fue la asistencia de una delegación mexicana al Congreso de Mujeres Votantes (en Baltimore, Estados Unidos, 1922). Dicha delegación estuvo integrada por Elena Torres, Eulalia Guzmán, Luz Vera, Aurora Herrera, María Rentería y Julia Nava de Ruisánchez (Cano, *Debate Feminista*, 1990).

Los primeros avances e impactos en el ejercicio pleno de los derechos político–electorales de las mujeres en esa época, lo tenemos en la elección de Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib y Beatriz Peniche como primeras diputadas locales en el Congreso del Estado de Yucatán, y de Rosa Torres como regidora del municipio de Mérida.

A mediados de la década de los treinta, una reforma al Artículo 3º. de la Constitución y el establecimiento de la educación socialista, en la que se recomienda la integración de las mujeres a la vida nacional, fueron los hechos lo que trajeron consigo una renovación en la lucha de las mujeres, creándose el Frente Único Pro Derechos de la Mujer (FUPDM), constituido formalmente en el año de 1935 bajo la dirección de Refugio García, quien articuló junto con Elena Torres los esfuerzos de los grupos de mujeres organizadas de toda la república vinculándose a la lucha popular.

Con esta fuerza organizativa y una declaración del presidente en turno, en torno a que no había justificación para los derechos que los hombres reservaban para sí, se da en el año 1937 la primera coyuntura para una reforma al Artículo 34 Constitucional.

Partiendo de esta declaración, el FUPDM postula a Soledad Orozco y Refugio García a puestos de elección popular en los estados de Guanajuato y Michoacán, lo que ocasionó que se declarara que, para que su participación fuera válida, era necesaria una reforma constitucional, lo que las mujeres que integraban el Frente tomaron al pie de la letra, e iniciaron una serie de acciones y movilizaciones hasta lograr que en agosto de 1937 se enviara al Congreso la iniciativa de ley, misma que fue aprobada en diciembre de ese año, quedando pendiente su publicación en el Diario Oficial, cosa que no sucedió, por lo que en la espera, el movimiento gestado por las mujeres se institucionalizó al pasar a formar parte del partido oficial, perdiendo con esto toda autonomía (Tuñón, 2014).

Para los años cuarenta, con la incorporación de las mujeres a la estructura del partido, la manera en la que se abordan las demandas y la exigencia por el reconocimiento de sus derechos políticos toma otro cauce, que por un lado era soportado por el respaldo de la autoridad, configurando lo que se ha dado por llamar el “feminismo de Estado” impulsado y orquestado por Amalia González Caballero (1898-1986) quien fue agenciando alianzas y redes políticas con alta influencia, instrumentando diálogos con la élite política, particularmente presidentes de la república, y, por otro lado, vinculándose a las conferencias internacionales, logrando posicionarse en el contexto internacional como presidenta de la Comisión Interamericana de Mujeres (Cano, 2017).

Para el año de 1945, y dados todos los intentos por que sus demandas fueran atendidas, lo que en un inicio era exigencia y que pasó a arrojarse en el apoyo de la autoridad, ahora dependía de la voluntad presidencial, y como ya estaban en una estructura política partidista, las mujeres referidas organizaron un mitin al que convocaron a las comisiones feministas de diversos

organismos afines al partido, con el ofrecimiento, de parte del candidato, del derecho al voto municipal, siendo esta propuesta aprobada por el Congreso.

La promesa se cumple, y el 17 de febrero de 1947 se publica en el Diario Oficial la reforma al Artículo 115 Constitucional, logrando el primer triunfo legislativo feminista al participar activamente en la vida política municipal, desatándose con esto una fuerte y creciente presencia de mujeres en diversos ámbitos y contextos, tanto en la movilización como en la organización, sin perder vigencia la demanda por la reforma al Artículo 34 en relación al voto a nivel federal.

Con el ejercicio de la promesa cumplida, en 1952 un grupo de mujeres priístas encabezado por Margarita García Flores, solicitaron al entonces candidato a la presidencia de la república la igualdad de derechos políticos, y este unos días después de su toma de protesta envió la iniciativa al Congreso, donde fue aceptada, y fue publicada en el Diario Oficial en octubre de 1953. Así, el 3 de julio de 1954, las mujeres acudieron por primera vez a las urnas, ejerciendo el derecho que tan fervientemente habían reclamado.

## **Configuración histórica del marco normativo en materia de derechos político–electorales de las mujeres**

Si bien este recuento nos da un panorama elemental sobre el tema, este devenir histórico y las condiciones en las que se fue configurando el reconocimiento al sufragio femenino nos plantea una segunda pregunta: ¿y el derecho a ser votadas?

El voto femenino no garantizaba, ni garantiza aún en nuestros días, una participación activa de las mujeres en la vida política de nuestro país; esa democracia excluyente a la que hace referencia Valcárcel (2001) sigue permeando los espacios y limitando las oportunidades de participación, ya que, si bien el sufragio estaba garantizado, las condiciones de igualdad y de equidad para

que las mujeres pudieran acceder a los cargos de representación popular estaban aún muy lejos de ser una realidad.

La estructura patriarcal de las sociedades en el mundo, la jerarquía masculina y la valoración misógina que los hombres dan a los intereses, demandas, propuestas y aspiraciones políticas de las mujeres, siguen imposibilitando el pleno ejercicio de nuestros derechos políticos.

Si bien a lo largo de la historia de la lucha feminista se lograron avances significativos con decretos de ley y reformas constitucionales, las estructuras legislativas que debieron dar soporte al decreto fueron nulas, y es en esta arena, la legislativa, en la que también se enfoca el ojo crítico de la tercera ola del feminismo, generando una intensa revisión a los esquemas legales que impedían a las mujeres el ejercicio pleno de su ciudadanía, trabajo que se desarrolla durante los años setenta e inicios de los ochenta.

El largo recorrido de lucha que las mujeres tuvieron que transitar y padecer para el reconocimiento de la ciudadanía llevó alrededor de 130 años, y este logro significó, además, la plataforma constitucional para la exigencia del pleno ejercicio de nuestro derecho a la participación, la cual se daba en el marco de los tratados internacionales a los que México se iba adhiriendo.

Es este marco normativo internacional el que actualmente sirve como referencia y argumento en materia de derechos político–electorales de las mujeres, dado que al firmar y ratificar lo establecido en ellos, el Estado se obliga a atender y reformar sus instrumentos legales.

Desde 1945, con la fundación de la Organización de las Naciones Unidas, el marco normativo internacional ha ido orientando la lógica en materia de derechos humanos y de derechos humanos de las mujeres, a partir de lo cual podemos identificar coordenadas claras y específicas que han ido configurando el contexto legal y jurídico en el que se sustentan las reformas legislativas en materia de derechos político–electorales en nuestro país.

Un primer bloque hace referencia a la igualdad como garantía fundamental, y este bloque representa el primer paso para el reconocimiento de una serie de principios inherentes a la condición humana, es decir, lo esencial en

materia de derechos humanos, esbozando algunos elementos fundamentales para el bienestar de las personas.

AÑO	REFERENCIA	APORTE NORMATIVO
1945	Carta de las Naciones Unidas. Artículos I, II, III	La igualdad entre hombres y mujeres como garantía fundamental, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, estableciendo el compromiso por garantizar el goce de los derechos civiles y políticos y el derecho a la participación, mismos que deberán estar protegidos por la ley.
1948	Declaración Universal de Derechos Humanos.	
1966	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículos 3, 25	
1969	Convención Americana sobre los Derechos Humanos.	

Poco después de la creación de las Naciones Unidas se creó también la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, como una comisión orgánica dedicada exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer, estableciendo normas y orientando la formulación de convenciones internacionales desde el esfuerzo por consolidar normativas que erradicaran la discriminación y abonaran a una mayor sensibilización sobre las cuestiones que impedían a la mujer ejercer sus derechos, partiendo del hecho de ser nombradas, suprimiendo el concepto de “hombre” como sinónimo de la humanidad y evaluando a nivel mundial la condición jurídica y social de la mujer, aportando datos para la formulación de diversos instrumentos en el tema de derechos humanos de las mujeres, violencia y no discriminación, y siendo el primer instrumento de derecho internacional que reconoce y protege los derechos políticos de las mujeres.

<b>AÑO</b>	<b>REFERENCIA</b>	<b>APORTE NORMATIVO</b>
1952	Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.  Artículos II y III	Ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Hasta ese momento, el carácter de los documentos emitidos consideraba solamente la recomendación y el compromiso de los Estados parte, por lo que la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó a la Comisión que elaborara una declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, aprobada en 1967.

El año de 1975 fue declarado por la Organización de las Naciones Unidas como Año Internacional de la Mujer, realizándose a su vez la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, llevada a cabo en la Ciudad de México y con carácter oficial, en la que los gobiernos ratificaban su postura en cuanto a la situación de la mujer, tema que llevaba más de diez décadas en un proceso de análisis, investigación y evaluación sobre el vivir, hacer, estar y maneras en las que las mujeres de todo el mundo eran consideradas en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

Pasaron cuatro años para que finalmente se emitiera un documento jurídicamente vinculante que brindara de manera sustantiva un marco de obligado cumplimiento, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), estableciendo acciones específicas para la eliminación de toda forma discriminatoria hacia la mujer y promoviendo tanto cambios estructurales como prácticas institucionales.

<b>AÑO</b>	<b>REFERENCIA</b>	<b>APORTE NORMATIVO</b>
1979	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer  Artículo 7	Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando particularmente a las mujeres, y en igualdad de condiciones con los hombres, su derecho a votar y ser votadas, su participación en la formulación

1979	<p>Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer</p> <p>Artículo 7</p>	<p>de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales y la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional, así como de participar en la labor de las organizaciones internacionales.</p> <p>Jurídicamente vinculante, lo que obliga a los Estados que la ratifican a garantizar la igualdad <i>de iure</i> y <i>de facto</i> entre mujeres y hombres, es decir, una igualdad tanto en las normas y leyes, como en los hechos y resultados.</p>
------	--	--

Para el año de 1994, en el pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, fue adoptada en Brasil la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará, formalizando la definición de la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos humanos y estableciendo mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado, con lo que se marcó la pauta para que los Estados parte adopten leyes y políticas, planes nacionales, campañas, protocolos y servicios de atención, siendo su aporte más significativo el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al reconocer por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

AÑO	REFERENCIA	APORTE NORMATIVO
1994	<p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención “Belém do Pará”.</p> <p>Artículos 5 y 6</p>	<p>Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la protección de esos derechos.</p> <p>Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de estos derechos.</p>

En 1995 se llevó a cabo la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, dando como resultado, con la presión de un grupo numeroso de activistas, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, el plan más progresista que jamás había existido para promover los derechos de la mujer, formulando 12 esferas de especial preocupación, orientando de manera específica el compromiso y las obligaciones de los Estados parte.

<b>AÑO</b>	<b>REFERENCIA</b>	<b>APORTE NORMATIVO</b>
1995	Declaración y Plataforma de Acción de Beijing  Esfera G	Objetivo estratégico G.1 Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones. Objetivo estratégico G.2 Aumentar la capacidad de la mujer de participar en la adopción de decisiones y en los niveles directivos.

Dados los compromisos adquiridos en los tratados internacionales surgidos hasta 1995, y derivado de las 12 esferas de especial preocupación, se han llevado a cabo diversas asambleas y conferencias, siendo la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer, conocida como el “Consenso de Quito”, el documento que reafirma los compromisos para garantizar la participación política de las mujeres y el reconocimiento de su aporte a la economía y protección social, con especial énfasis en garantizar la paridad en todas las esferas de participación.

<b>AÑO</b>	<b>REFERENCIA</b>	<b>APORTE NORMATIVO</b>
2007	Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Consenso de Quito  i, ii, iii, iv, v, vi, vii, vii, xix, xx, xi, xiii, xiv, xv	Adoptar medidas en todos los ámbitos necesarios, incluidas medidas legislativas, presupuestarias y reformas institucionales, para reforzar la capacidad técnica y de incidencia política de los mecanismos gubernamentales para el adelanto de las mujeres.

2007	<p>Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Consenso de Quito</p> <p>i, ii, iii, iv, v, vi, vii, viii, ix, x, xi, xii, xiii, xiv, xv</p>	<p>Garantizar que alcancen el más alto nivel jerárquico en la estructura del Estado y se fortalezca la institucionalidad de género en su conjunto.</p> <p>Adoptar medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios, reformas legislativas, acciones presupuestarias para la participación de las mujeres en cargos públicos y de representación.</p> <p>Paridad en la institucionalidad estatal en los tres poderes y regímenes especiales y autónomos.</p> <p>Adoptar medidas estratégicas para la inserción de las mujeres en los espacios de decisión, opinión, información y comunicación.</p> <p>Ampliar y fortalecer la democracia participativa y la inclusión igualitaria, plural y multicultural.</p> <p>Fortalecer e incrementar la participación de las mujeres en los ámbitos internacionales y regionales que definen la agenda de seguridad, paz y desarrollo.</p> <p>Promover acciones que permitan compartir entre los países de la región estrategias, metodologías, indicadores, políticas, acuerdos y demás experiencias que faciliten avanzar hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política.</p> <p>Incentivar mecanismos de formación y capacitación política para el liderazgo de las mujeres de carácter regional, como el recientemente creado Instituto Caribeño para el Liderazgo de las Mujeres.</p> <p>Desarrollar políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres, con el fin</p>
------	---	--

<p>2007</p>	<p>Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Consenso de Quito</p> <p>i, ii, iii, iv, v, vi, vii, viii, xix, xx, xi, xiii, xiv, xv</p>	<p>de consolidar la paridad de género como política de Estado.</p> <p>Buscar el compromiso de los partidos políticos para implementar acciones positivas y estrategias de comunicación, financiación, capacitación, formación política, control y reformas organizacionales internas, como una manera de alcanzar la inclusión paritaria de las mujeres, tomando en cuenta su diversidad en su interior y en los espacios de toma de decisiones.</p> <p>Adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a los puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos.</p> <p>Incentivar y comprometer a los medios de comunicación a que reconozcan la importancia de la participación paritaria de las mujeres en el proceso político, ofrezcan una cobertura equitativa y equilibrada de todas las candidaturas, cubran las diversas formas de la participación política de las mujeres y los asuntos que las afectan.</p> <p>Adoptar medidas de corresponsabilidad para la vida familiar y laboral que se apliquen por igual a las mujeres y a los hombres, teniendo presente que, al compartir las responsabilidades familiares, se crean condiciones propicias para la participación política de la mujer.</p> <p>Implementar sistemas públicos integrales de seguridad social, con acceso y coberturas universales, articulados a un amplio espectro de políticas públicas, y que sean capaces de garantizar el bienestar, la calidad de vida y la ciudadanía plena de las mujeres.</p>
-------------	--	--

Hasta ese momento, y como resultado de la preocupación global de la condición de las mujeres en el mundo, se tenía ya configurado y adoptado un sólido bloque de documentos que orientaban el avance de las mujeres con el compromiso asumido de los Estados que se adherían a estos tratados internacionales; sin embargo, la realidad muestra cómo las mujeres siguen estando marginadas en gran medida de la esfera política, dadas las prácticas, actitudes y estereotipos sexistas y discriminatorios arraigados en las sociedades de todo el mundo, por lo que se reconoció desde la Asamblea General de las Naciones Unidas la necesidad de contar con un ente institucional que dirigiera las actividades de las Naciones Unidas en las cuestiones relativas a la igualdad de género. Así, en el año 2010 se creó ONU Mujeres, la entidad de las Naciones Unidas para la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres, con el objetivo de hacer realidad los derechos de las mujeres y las niñas, a través de acciones de apoyo para la formulación de políticas, normas y estándares de alcance mundial, asistencia técnica y económica para la implementación de dichos estándares, además de la tarea de dirigir y coordinar el trabajo del sistema de las Naciones Unidas en cuanto a la igualdad de género, promoviendo la rendición de cuentas mediante la supervisión de los avances en todo el sistema.

En los años 2013 y 2016, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), convocó a la Duodécima y Decimotercera Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, respectivamente, para continuar con las tareas de evaluar las actividades llevadas a cabo en cumplimiento de los acuerdos y planes regionales e internacionales sobre el tema.

AÑO	REFERENCIA	APORTE NORMATIVO
2013	<p data-bbox="258 175 492 305">Duodécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe</p> <p data-bbox="275 348 477 409">Consenso de Santo Domingo</p> <p data-bbox="258 453 510 756">E. IGUALDAD DE GÉNERO Y EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y LA TOMA DE DECISIONES 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108</p>	<p data-bbox="535 175 1083 522">Asegurar el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a los puestos de toma de decisiones en todos los poderes del Estado y los gobiernos locales, por medio de iniciativas y medidas legislativas y de carácter electoral que garanticen la representación paritaria de las mujeres en todos los ámbitos del poder político y el compromiso con las agendas estratégicas para alcanzar la paridad en la participación política y la paridad de género como política de Estado.</p> <p data-bbox="535 565 1083 887">Fortalecer la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, adoptando y aplicando leyes que aseguren la representación paritaria en los espacios de decisión, promoviendo medidas afirmativas de inclusión, tanto en partidos políticos como en otras instituciones de la vida democrática, del ámbito público o privado, y estableciendo mecanismos para sancionar el incumplimiento de las leyes en este sentido.</p> <p data-bbox="535 930 1083 1025">Reconocer y apoyar los mecanismos de participación y organización del movimiento feminista y de mujeres.</p> <p data-bbox="535 1069 1083 1242">Fortalecer los mecanismos de observación y de acompañamiento de los procesos electorales con perspectiva de género como instrumentos para asegurar el respeto de los derechos de representación política de las mujeres.</p> <p data-bbox="535 1286 1083 1451">Promulgar e implementar legislación para prevenir, sancionar y erradicar el acoso y la violencia política y administrativa contra las mujeres que acceden por vía electoral o designación a puestos de decisión de cualquier nivel.</p>

2013	<p data-bbox="332 126 571 256">Duodécima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe</p> <p data-bbox="351 300 552 361">Consenso de Santo Domingo</p> <p data-bbox="319 404 584 708">E. IGUALDAD DE GÉNERO Y EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y LA TOMA DE DECISIONES 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108</p>	<p data-bbox="610 126 1160 369">Fortalecer, con medidas concretas de carácter económico y técnico, los mecanismos regionales de género de formación y capacitación política para el liderazgo de las mujeres, y propiciar la participación en ellos de las mujeres de la región, en particular las jóvenes, las mujeres rurales, las indígenas, las afrodescendientes y LGBTTI.</p> <p data-bbox="610 413 1160 769">Propiciar que los medios de comunicación se comprometan con los objetivos de la igualdad y la paridad entre hombres y mujeres mediante la firma de acuerdos para desarrollar acciones mediáticas vinculadas a la igualdad y los derechos de las mujeres en todas las esferas, como la participación paritaria de las mujeres en los procesos políticos y la paridad de género en las candidaturas, y que cubran las diversas formas de participación política de las mujeres, así como los asuntos que las afectan.</p> <p data-bbox="610 812 1160 1020">Promover, motivar y gestionar en los medios de comunicación espacios de debates, foros, talleres y campañas en favor de los derechos humanos de las mujeres en una cultura de paz, evitando reproducir estereotipos que atentan contra la dignidad de las mujeres.</p>
------	--	---

La Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030, tuvo por objeto guiar la implementación de la Agenda Regional de Género y asegurar que se emplee como hoja de ruta con vistas a alcanzar la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible a nivel regional desde la perspectiva de la igualdad de género, la autonomía y los derechos humanos de las mujeres.

AÑO	REFERENCIA	APORTE NORMATIVO
2016	XIII Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe organizada por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe  Estrategia de Montevideo	Garantizar la inclusión paritaria de la diversidad de mujeres en los espacios de poder público de elección popular y designación en todas las funciones y niveles del Estado, que garanticen la representación paritaria de las mujeres en todos los ámbitos del poder político y el compromiso con las agendas estratégicas para alcanzar la paridad en la participación política y la paridad de género como política de Estado.

Desde la base de todo este andamiaje normativo e institucional, el panorama global configura la preocupación y deriva una serie de acciones y disposiciones que garantizan, *de iure*, la participación activa de las mujeres en condiciones de igualdad con el hombre. No obstante, los informes presentados como consecuencia de esta preocupación y ocupación del organismo internacional, aportan evidencias significativas de cómo las mujeres siguen estando subrepresentadas en los ámbitos de participación y de ejercicio del poder público, por lo que esta esfera de participación de la mujer en la política se ha tomado para su análisis y discusión en la Asamblea General de las Naciones Unidas, desde donde se ha reconocido la poca representación no solo como votantes, sino también en los puestos directivos, ya sea en cargos electos, en la administración pública, el sector privado o el mundo académico, dadas las barreras estructurales que limitan las posibilidades de las mujeres de votar y ser electas, derivando en resoluciones que observan y reconocen las dificultades culturales y estructurales que aún impiden el adelanto de las mujeres en la esfera pública, y recuerdan, reafirman e instan a los Estados parte (incluida una invitación al sector privado, organizaciones no gubernamentales y a otros actores de la sociedad civil) a adoptar decisiones que posibiliten sustantivamente la participación de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural.

AÑO	REFERENCIA	APORTE NORMATIVO
2003	Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/58/501)] 58/142. La participación de la mujer en la política	<p>a) Promover y proteger el derecho de las mujeres a asociarse libremente, expresar sus opiniones públicamente, debatir abiertamente cuestiones de política, peticionar a las autoridades y participar en el gobierno en todos los niveles, inclusive en la formulación y ejecución de la política gubernamental, en pie de igualdad con los hombres.</p> <p>b) Eliminar las leyes, reglamentos y prácticas que de modo discriminatorio impiden o limitan la participación de las mujeres en el proceso político, y aplicar medidas positivas que aceleren el logro de la igualdad entre los hombres y las mujeres.</p> <p>c) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad a la educación, los derechos de propiedad y los derechos a la herencia, y promover la igualdad de acceso a la tecnología de la información y a las oportunidades empresariales y económicas, inclusive en el comercio internacional, con objeto de proporcionar a las mujeres los instrumentos que les permitan participar de modo pleno y en condiciones de igualdad en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles.</p> <p>d) Contrarrestar, según proceda, las actitudes sociales negativas con respecto a la capacidad de la mujer de participar en pie de igualdad en el proceso político, que contribuyen a que haya pocas mujeres entre quienes adoptan decisiones políticas en los planos local, nacional e internacional.</p> <p>e) Promover el objetivo del equilibrio entre los géneros en todos los cargos públicos y adoptar todas las medidas adecuadas para estimular a los partidos políticos a asegurarse de que las mujeres tengan una oportunidad justa y equitativa de competir en la obtención de todos los cargos públicos, tanto electivos como no electivos.</p> <p>f) Examinar los diferentes efectos de sus sistemas electorales en la representación política de la mujer en los órganos electivos y ajustar y reformar esos sistemas, según proceda.</p>

2003	<p>Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/58/501)] 58/142. La participación de la mujer en la política</p>	<p>g) Incluir en los planes escolares, según proceda, programas que sensibilicen a los jóvenes respecto de la igualdad de derechos de la mujer, enseñen las responsabilidades cívicas, fomenten la confianza y contrarresten las actitudes sociales negativas que desalientan la participación política de la mujer.</p> <p>h) Vigilar el progreso de la representación de la mujer mediante la reunión, el análisis y la difusión periódicos de datos sobre la participación política de las mujeres y los hombres en todos los niveles, y sobre el avance logrado por los partidos políticos en cuanto a proporcionar oportunidades justas y equitativas para la participación de las mujeres.</p> <p>i) Buscar y proponer más candidatas a los puestos superiores y de adopción de decisiones en el sistema de las Naciones Unidas, y para su nombramiento o elección para prestar servicios en los órganos intergubernamentales de expertos y los órganos establecidos en virtud de tratados, y alentar a más mujeres a solicitar esos puestos.</p> <p>j) Promover el equilibrio entre los géneros en las delegaciones ante las Naciones Unidas y en otras reuniones y conferencias internacionales.</p> <p>k) Estimular una mayor participación de las mujeres indígenas, y de otras mujeres marginadas, en la adopción de decisiones a todos los niveles, y afrontar y eliminar los obstáculos que encuentran las mujeres marginadas para acceder a la política y a la adopción de decisiones, y participar en ellas.</p> <p>l) Asegurarse de que las medidas para conciliar la vida familiar y el trabajo profesional se apliquen por igual a las mujeres y a los hombres, teniendo presente que al compartir hombres y mujeres las responsabilidades familiares se crean condiciones propicias para la participación política de la mujer.</p> <p>2. Invita a los gobiernos, así como al sector privado, a las organizaciones no gubernamentales y a otros actores de la sociedad civil, a:</p>
------	--	---

2003	<p>Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/58/501)] 58/142. La participación de la mujer en la política</p>	<p>a) Establecer mecanismos y programas de capacitación que alienten a la mujer a participar en el proceso electoral y la preparen mejor para emitir su voto con conocimiento de causa, en elecciones libres y limpias.</p> <p>b) Alentar a los partidos políticos a que supriman todos los obstáculos que discriminen, directa o indirectamente, en contra de la participación de la mujer, a fin de que las mujeres tengan derecho a participar plenamente en todos los niveles de la adopción de decisiones, en todas las estructuras internas de formulación de políticas y presentación de candidaturas, y en la dirección de los partidos políticos, en condiciones de igualdad con los hombres.</p> <p>c) Alentar a los partidos políticos a que busquen activamente candidatas calificadas, impartan capacitación en la organización de campañas, en el uso de la palabra en público, la recaudación de fondos y los procedimientos parlamentarios, e incluyan a mujeres y hombres calificados en las listas de sus partidos para cargos electivos, cuando las haya.</p> <p>d) Hacer todo lo posible para que las mujeres dispongan, en igualdad de condiciones con los hombres, de información sobre candidatos, plataformas de los partidos políticos, procedimientos de votación, incluida la inscripción de los votantes, y las leyes electorales.</p> <p>e) Apoyar iniciativas, como las asociaciones entre el sector público y privado y los programas de intercambio, para mejorar la preparación política de las mujeres, lo que supone capacitarlas o reforzar su capacitación para votar, promover y defender causas, administrar y gobernar, presentarse a cargos públicos y ocupar los cargos públicos para los que sean elegidas o nombradas.</p> <p>f) Promover la participación de los jóvenes, en particular las mujeres, en las organizaciones de la sociedad civil, para permitirles adquirir experiencia, aptitudes y capacidades que puedan transferirse al ámbito de la participación política.</p>
------	--	--

2003	<p>Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/58/501)] 58/142. La participación de la mujer en la política</p>	<p>g) Alentar el establecimiento de organizaciones no gubernamentales que impartan capacitación en liderazgo, adopción de decisiones, técnicas para hablar en público, utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, fomento de la confianza y organización de campañas políticas, y apoyar a las organizaciones existentes.</p> <p>h) Intensificar los esfuerzos para aumentar el número de mujeres en los órganos públicos, incluso mediante la investigación de los obstáculos que se oponen al nombramiento de mujeres en altos cargos públicos.</p> <p>i) Promover los programas de contratación y desarrollo profesional que den a las mujeres igualdad de acceso a la capacitación administrativa, empresarial, técnica y de liderazgo, a fin de que estén en mejores condiciones de asumir cargos en los poderes legislativo, judicial y ejecutivo del gobierno.</p> <p>j) Continuar estudiando los nexos entre la erradicación de la pobreza y la potenciación de la mujer, en particular en lo que respecta a su participación política, y recopilar y difundir ampliamente las mejores prácticas y los resultados de la experiencia.</p> <p>k) Promover la igualdad de oportunidades para que las mujeres puedan ser nombradas en órganos consultivos y de adopción de decisiones, y ascender a cargos superiores mediante, entre otras cosas, el examen de los criterios de contratación, nombramiento y promoción, a fin de asegurarse de que tales criterios sean pertinentes y no discriminatorios contra la mujer.</p> <p>l) Establecer programas para educar y capacitar a las mujeres y a las niñas en la utilización de los medios de comunicación y las tecnologías de la información y las comunicaciones, a fin de que puedan obtener y difundir información, votar con conocimiento de causa, constituir redes, comunicarse con los posibles votantes y recaudar fondos para sus campañas.</p>
------	--	--

2003	Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/58/501)] 58/142. La participación de la mujer en la política	<p>m) Alentar a los medios de comunicación a que reconozcan la importancia de la participación de la mujer en el proceso político, ofrezcan una cobertura equitativa y equilibrada de todos los candidatos, hombres y mujeres, cubran la participación en las organizaciones políticas de mujeres, y se aseguren de que se informe sobre los asuntos que afectan especialmente a la mujer.</p> <p>4. Invita a las organizaciones no gubernamentales y a otros actores de la sociedad civil a:</p> <p>a) Hacerse oír en todos los niveles, con objeto de que la mujer pueda influir en las decisiones, procesos y sistemas políticos, económicos y sociales, incluso mediante la creación de redes de mujeres y el fortalecimiento de las ya existentes.</p> <p>b) Establecer, conforme a las leyes sobre protección de los datos, bases de datos sobre las mujeres y sobre sus calificaciones que puedan utilizarse para nombrarlas en altos cargos directivos y de asesoramiento, y difundir esa información a los gobiernos, las organizaciones y empresas privadas regionales e internacionales, los partidos políticos y otros órganos pertinentes.</p> <p>c) Intensificar la coordinación y la cooperación en apoyo de la mujer, y continuar exponiendo los intereses y experiencias de las mujeres ante los gobiernos.</p>
------	---	--

<b>AÑO</b>	<b>REFERENCIA</b>	<b>APORTE NORMATIVO</b>
2011	Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011 [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/66/455 y Corr.1)] 66/130. La participación de la mujer en la política	<p>a) Promover y proteger el derecho de las mujeres a asociarse libremente, expresar sus opiniones públicamente, debatir abiertamente cuestiones de política, peticionar a las autoridades y participar en el gobierno en todos los niveles, inclusive en la formulación y ejecución de la política gubernamental, en pie de igualdad con los hombres.</p> <p>b) Eliminar las leyes, reglamentos y prácticas que de modo discriminatorio impiden o limitan la</p>

2011	<p>Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011 [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/66/455 y Corr.1)] 66/130. La participación de la mujer en la política</p>	<p>participación de las mujeres en el proceso político, y aplicar medidas positivas que aceleren el logro de la igualdad entre los hombres y las mujeres.</p> <p>...</p> <p>d) Contrarrestar, según proceda, las actitudes sociales negativas con respecto a la capacidad de la mujer de participar en pie de igualdad en el proceso político, que contribuyen a que haya pocas mujeres entre quienes adoptan decisiones políticas en los planos local, nacional e internacional.</p> <p>e) Promover el objetivo del equilibrio entre los géneros en todos los cargos públicos y adoptar todas las medidas adecuadas para estimular a los partidos políticos a asegurarse de que las mujeres tengan una oportunidad justa y equitativa de competir en la obtención de todos los cargos públicos, tanto electivos como no electivos.</p> <p>f) Examinar los diferentes efectos de sus sistemas electorales en la representación política de la mujer en los órganos electivos, y ajustar y reformar esos sistemas, según proceda.</p> <p>g) Incluir en los planes escolares, según proceda, programas que sensibilicen a los jóvenes respecto de la igualdad de derechos de la mujer, enseñen las responsabilidades cívicas, fomenten la confianza y contrarresten las actitudes sociales negativas que desalientan la participación política de la mujer.</p> <p>h) Vigilar el progreso de la representación de la mujer mediante la reunión, el análisis y la difusión periódicos de datos sobre la participación política de las mujeres y los hombres en todos los niveles, y sobre el avance logrado por los partidos políticos en cuanto a proporcionar oportunidades justas y equitativas para la participación de las mujeres.</p> <p>i) Buscar y proponer más candidatas a los puestos superiores y de adopción de decisiones en el sistema de las Naciones Unidas, y para su nombramiento o elección para prestar servicios en los órganos intergubernamentales de expertos y los órganos establecidos en virtud de tratados, y alentar a más mujeres a solicitar esos puestos.</p> <p>...</p>
------	--	---

2011	Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2011 [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/66/455 y Corr.1)] 66/130. La participación de la mujer en la política	k) Estimular una mayor participación de las mujeres indígenas, y de otras mujeres marginadas, en la adopción de decisiones a todos los niveles, y afrontar y eliminar los obstáculos que encuentran las mujeres marginadas para acceder a la política y a la adopción de decisiones, y participar en ellas.
------	---	---

Estas disposiciones conforman el andamiaje legal y jurídico para exigir e impulsar las reformas constitucionales y legales que hoy en día siguen siendo motivo de exigencia para la igualdad formal y la igualdad sustantiva.

Si bien el objetivo de este apartado es esbozar de manera sucinta la cronología de la lucha por nuestros derechos políticos, al final del recorrido se nos presentan tres panoramas: uno que nos revela la capacidad organizativa y estratégica de nuestras antecesoras que, tanto en lo personal y en lo colectivo, fueron diseñando estrategias de intervención e incidencia; en un segundo plano, tenemos el andamiaje legislativo sólido para las tareas pendientes, y el tercero nos muestra el contexto de subordinación y exclusión que padecieron y seguimos padeciendo las mujeres hasta nuestros días, como resultado de una cultura patriarcal que aún prevalece en todas las esferas y ámbitos sociales y que sigue frenando nuestro avance hacia la igualdad sustantiva.

La historia de las mujeres en la lucha por la igualdad y las movilizaciones feministas ha evidenciado también, sin excepción de época, territorio y contexto, la violencia política contra las mujeres solo por el hecho de serlo, violencia que también ha seguido su propia línea de tiempo de manera paralela a las exigencias y demandas de las mujeres, presentándose como una manifestación extrema de la misoginia y el machismo.

Con este andamiaje político y legislativo, la historia de las mujeres en las esferas públicas y privadas se va construyendo, pero es a partir de este momento en el que la lucha y las acciones pendientes deben escribirse y leerse en

primera persona, ante un presente que se deberá instrumentar con acciones contundentes y articulando esfuerzos y saberes, con un análisis minucioso que obedezca, además, a una lógica legislativa congruente con la garantía y el respeto irrestricto al ejercicio pleno de nuestros derechos político–electorales establecidos en los tratados internacionales y las recomendaciones que de estos se deriven.

# **II.- EVOLUCIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO–ELECTORALES**

## **Elementos conceptuales**

Actualmente en nuestro país, por decreto constitucional —como lo veremos más adelante en el apartado referente a la evolución legislativa—, se ha garantizado la igualdad de derechos para todas las personas; esto sucede solamente en el ámbito jurídico, ya que como la historia nos ha dejado ver, todavía queda un largo camino por recorrer para que podamos hablar de una igualdad real y efectiva, es decir, una igualdad sustantiva.

La igualdad es un valor, un principio jurídico y un derecho político que norma las relaciones entre la ciudadanía y el Estado, que tiene la obligación de garantizar el acceso, ejercicio y disfrute pleno de todos los derechos que marca la Constitución mexicana y los tratados de los que México forma parte (Carbonell, 2017).

Si la participación de las mujeres ya contaba con la tutela del Estado, este la garantizaba y la participación de las mujeres en los ejercicios electorales era contundente, ¿por qué a medida que aumentaba el nivel jerárquico en las estructuras de poder la mujer no figuraba? Los estudios feministas dieron la respuesta, y Flavia Freidenberg (2018), en su artículo “A las Mujeres les

Cuesta Más Hacer Política que a los Hombres” define y clasifica las dificultades que hay que sortear al momento de acceder a la arena política como un espacio público y de poder que sigue permeado por la supremacía masculina: aquéllas que refieren la capacidad y el poder elegirse a sí mismas: Techos de cemento; las que corresponden a la estructura organizativa de la institución política (partidos): Techos de cristal; las que implican posicionarse en medios masivos de comunicación y los recursos para hacerlo: Techos de billetes; la dificultad de estar en las preferencias del electorado sorteando el sesgo de género, y, por último, al acceder a este ámbito de representación y participación: La violencia política por razones de género.

La estrategia: discriminación positiva y cuotas de género, que fueron dando resultados aparentemente visibles en la esfera política y en la esfera pública, ahí en donde la ciudadanía se construye sobre modelos masculinos y que el acceso a la representación se da en un escenario de carácter sexuado, que se caracteriza por la exclusión y limitación estructural de las mujeres (Ramírez, 2020).

Ante esto, un esfuerzo renovado y reforzado por la obtención del voto fue instrumentando la visibilización y la participación de las mujeres a través de un sistema de cuotas en pro de la paridad, implementado a partir de la discriminación positiva, de tal forma que a finales de la década de los ochenta y principios de los noventa, el sistema de cuotas fue la herramienta para que la participación de las mujeres fuera visible y efectiva, condicionando de manera positiva la distribución del poder.

Actualmente, en el escenario legislativo, se pugna por la “paridad”, un concepto que nos refiere a considerar y diseñar las estrategias normativas necesarias para la erradicación de todas las formas de discriminación que sufren las mujeres en su camino para acceder a los puestos de representación, y asegurar la participación igualitaria exigible para los partidos políticos en sus procesos internos para la integración y postulación de candidaturas a los

cargos de elección popular, por lo que su incorporación en los marcos normativos fortalece de manera sustantiva la garantía de que por el camino legal se asegure la disposición de espacios de participación política de las mujeres en los puestos de toma de decisión.

“Igualdad”, “equidad”, “sistema de cuotas” y “paridad” han sido los conceptos orientadores de las reformas legislativas y, a su vez, se han convertido en herramientas con las que se han ido construyendo los marcos normativos que aún siguen siendo objeto de análisis y discusión, pero que, en lo sustantivo, al menos abonan a la distribución porcentual por géneros en aquellos espacios que deben ser compartidos en condiciones de equidad; sin embargo, uno de los grandes retos es que al incorporarla en el ámbito de la política y considerar su planteamiento en iniciativas de reforma, este deberá ser explícito, con una estructura clara y deliberada, ya que su propósito es la igualdad de resultados (Peña, 2015).

El surgimiento de estos conceptos y su debida incorporación en los marcos normativos ha sido instrumentada con una herramienta transversal: la perspectiva de género, misma que nos remite a los trabajos de Olympe de Gouges, quien al redactar su *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana* nos heredaba, sin siquiera concebirlo, la conciencia y la herramienta analítica que nos permiten identificar y señalar la discriminación, la desigualdad y la exclusión que padecemos las mujeres, y que se justifican con base en diferencias biológicas desde una postura plenamente crítica de las construcciones culturales y sociales que ha mantenido la supremacía masculina únicamente por constructo social.

Es esta la base conceptual que ha conformado el devenir legislativo; el reto: comprender y ubicar en su correcta dimensión, en la argumentación jurídica, la tarea en construcción: fundamentar las estrategias para un sustantivo avance de las mujeres en los puestos de representación.

## **Elementos normativos**

El tema de los derechos político–electorales en el marco normativo nacional, y la evolución legislativa que se ha venido dando en las últimas tres décadas, obedecen a consideraciones jurídicas que es necesario tratar en este apartado: jerarquía de la norma jurídica y supremacía constitucional; la primera se refiere a la relación de supra o subordinación entre normas jurídicas condicionadas a la que represente mayor jerarquía, mientras que la segunda ubica jerárquicamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por encima de todo el ordenamiento jurídico nacional.

En el orden jurídico mexicano, la supremacía de la Constitución es el referente obligado para el diseño de iniciativas de ley; un primer parteaguas se observa en la reforma al Artículo 1º. Constitucional efectuada en junio de 2011, en el que se establece que todas las autoridades estarán obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y cuya interpretación en materia de derechos humanos se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas (Salazar Ugarte, 2014).

A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 2016, los tratados internacionales pasaron a formar parte de un referente obligado a razón de lo que se establece en el Artículo 133 Constitucional, que a la letra dice:

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la república, con aprobación del Senado,

serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Artículo reformado DOF 18-01-1934, 29-01-2016

Los tratados internacionales han sido referente y marco para el orden jurídico mexicano en materia de derechos humanos, lo que supone, además de una mayor protección en el ámbito nacional, un carácter de exigencia en cuanto a la obligación del Estado de garantizarlos.

## **Reformas constitucionales y legislación en materia de derechos humanos de las mujeres en el ámbito nacional**

Con lo estipulado en el Artículo 133 Constitucional, y ante este andamiaje legal internacional, se ha venido dando una serie de reformas y decretos de ley en materia de derechos humanos de las mujeres. Como un dato interesante y que pone de manifiesto el arduo trabajo que aún queda por hacer, se tiene que, al 2015, se habían realizado 427 reformas, de las cuales únicamente siete han sido en beneficio directo de las mujeres.

La siguiente tabla muestra información sobre las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de su promulgación en 1917, y los referentes normativos en función de los tratados internacionales de los que México ha sido parte.

Tabla 1. Reformas constitucionales en materia de derechos político–electorales de las mujeres.

<b>AÑO</b>	<b>ART.</b>	<b>DISPOSICIÓN</b>	<b>REFERENTE NORMATIVO INTERNACIONAL</b>
1917	-	Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
1946	115	Establecía que en las elecciones municipales participarían las mujeres en igualdad de condiciones que los varones, con los derechos a votar y a ser elegidas.	Carta de las Naciones Unidas.  Declaración Universal de Derechos Humanos.
1953	34	Son ciudadanos de la república los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y tener un modo honesto de vivir.	Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
1974	4	El varón y la mujer son iguales ante la ley.	Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
2001	1	Se consagra la prohibición de toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Y, sobre este eje, se construyó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.  Convención Americana sobre los Derechos Humanos.  Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.  Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar

	2	Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y autonomía. Esta reforma fue de gran importancia para las mujeres indígenas, ya que con ella se garantiza su participación en condiciones de equidad frente a los varones para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.	y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Convención “Belém do Pará”.  Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.  Décima Conferencia Regional Sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Consenso de Quito.
2011	1	En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.	Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Consenso de Quito.  Consenso de Quito.
2014	41	Reforma Político-Electoral, se incorpora el principio de paridad.	Consenso de Santo Domingo.
2019	2, 4, 35, 41, 52, 53; 56, 94 y 115	PARIDAD EN TODO. Asegurará que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena; además, se incorpora el lenguaje que visibiliza e incluye a las mujeres.	XIII Conferencia Regional Sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, organizada por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe.  Estrategia de Montevideo.  Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/58/501)] 58/142. La participación de la mujer en la política.

Fuente: elaboración propia.

La información contenida en esta tabla da razón de los 74 años que tuvieron que pasar para que las mujeres pudiéramos tener, *de iure*, la garantía de poder ejercer nuestros derechos político–electorales en condiciones de paridad.

Lo que derivó de estas reformas constitucionales en cada uno de los momentos fue la consiguiente reforma en la legislación secundaria y el surgimiento de leyes generales y nacionales, con lo que se va construyendo un nuevo momento en la reivindicación de nuestros derechos político–electorales.

María del Pilar Hernández (2014) clasifica los derechos político–electorales en tres categorías de orden jurídico: constitucionales, legales y reglamentarios, por lo que se inició un arduo trabajo legislativo que permitiera la armonización de las leyes vigentes a lo que establecía la Constitución, y a la generación de nuevas disposiciones legales y reglamentarias.

Los primeros pasos que se dieron para garantizar *de facto* el acceso de las mujeres a los cargos de representación popular fueron las cuotas de género, mismas que se fueron incluyendo de manera paulatina en la legislación electoral, información que se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 2. Cronología de las cuotas de género.

AÑO	DOCUMENTO	DISPOSICIÓN
1990	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Llamado a los partidos políticos a promover la postulación de las mujeres.
1993		Se indicó que las candidaturas para diputaciones y senadurías no deberían exceder 70% para un mismo género. Sin sanción por incumplimiento.
1996		Los partidos políticos incluyeran en sus estatutos reglas para que las candidaturas a diputados y senadores no excedieran un 70% de un solo género. Sin sanciones claras.

1996	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	Se estableció un tope de 70% para las candidaturas de un mismo género, tanto para diputados como para senadores; se incluyó un mecanismo para que en las candidaturas de representación proporcional hubiera algunas “candidaturas efectivas” al establecer segmentos de tres con al menos una candidatura de género distinto, y se consignó como sanción la negativa de registro a las candidaturas que no cumplieran con estos requisitos.
2002		Adoptar una reforma que instituyó que los varones no podían ocupar más de 70% de las candidaturas, con lo cual se obligaba a los partidos a postular al menos 30% de candidaturas femeninas por ambos principios, así como incluir por lo menos una mujer en cada bloque de tres posiciones en las listas de representación proporcional.
2008		Se estableció un tope de 40% y, en el caso de los listados de representación proporcional, los segmentos debían incluir la alternancia entre los géneros. Pero las posibilidades para que los partidos no cumplieran con la cuota en el caso de las postulaciones de mayoría relativa se mantuvieron cuando hubiera primarias para conformar las candidaturas; la norma aplicaba a la titularidad de la nominación, exceptuando la suplencia.
2012	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	La fórmula completa (propietario y suplente) debía ser integrada por mujeres y no debería haber excepciones en función del método de selección de candidatos.

Fuente: elaboración propia.

La reforma constitucional del año 2014, en materia electoral constituyó un pilar fundamental para la consolidación de la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones, al elevar a rango constitucional el principio de paridad de género, aunque en ese momento se estableció como un piso mínimo solo para la postulación de candidaturas a legislaturas federales y locales. Las autoridades jurisdiccionales y administrativas electorales, así como algunos congresos locales, implementaron medidas y disposiciones

con la finalidad de extender su aplicación a otros cargos de elección popular y garantizar así la existencia de condiciones para que las mujeres ejercieran plena y efectivamente sus derechos humanos y político–electorales.

AÑO	DOCUMENTO	DISPOSICIÓN
2014	CPEUM	Obligación expresa de que las postulaciones a los cargos legislativos —tanto en el ámbito federal como en el estatal— para que se realicen de manera paritaria, con 50% de las mujeres y 50% de los hombres en las candidaturas por ambos principios. En la articulación de la legislación general se reiteró la obligatoriedad de la paridad, además de que se estableció que las fórmulas completas deben ser integradas por personas del mismo género, y que para las candidaturas a senadurías se debe registrar una lista de dos fórmulas, cada una de género distinto. Con el objetivo de garantizar la aplicación efectiva de estas normas y evitar las simulaciones, se determinó también que los partidos políticos no pueden postular a las mujeres exclusivamente en los distritos perdedores.
2014	CPEUM	Se publican la Ley General de Delitos Electorales, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
	Ley General de Partidos Políticos.	Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público ordinario.
2018	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 20/2018.	En esta sentencia se confirma que los partidos políticos se encuentran obligados a cumplir con el mandato de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, así como a respetar y observar la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección para garantizar una participación efectiva de las mujeres en los partidos, aunque las reglas de paridad no estén contenidas necesariamente en su normativa.

Fuente: elaboración propia.

Con el avance legislativo reflejado en la información que se presenta en la Tabla 2, se establece la obligatoriedad de cumplimiento del principio de paridad, así como también fortalece las condiciones para el acceso de las mujeres al poder público en condiciones de igualdad, para lo que Ramírez (2020) establece tres argumentos torales:

1. La paridad en la postulación y en el acceso a los puestos busca el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular, con el objetivo final de lograr una paridad sustantiva entre hombres y mujeres en la participación política, no limitada a la competencia en procesos electorales, sino extendida al desempeño de los cargos públicos de elección popular.
2. El principio de paridad de género, para su efectividad, debe entenderse como una política pública encaminada a establecer un piso mínimo para que las mujeres puedan contender en igualdad de oportunidades por los puestos de elección popular.
3. Como medida afirmativa, debe interpretarse a favor de las mujeres, dado que está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto; por lo tanto, como mandato de optimización flexible, admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos, 50% de hombres y 50% de mujeres.

Además de las reformas que en materia electoral se han descrito, el marco normativo mexicano también ha generado una serie de leyes que disponen e instrumentan la protección y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, a saber:

Tabla 3. Leyes vigentes en materia de derechos humanos de las mujeres.

<b>LEY</b>	<b>AÑO</b>	<b>ARTÍCULOS</b>
Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	2006	1; 6; 17, fracción III, y 36, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	2003	1, fracción III, y 2, Capítulo IV.
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	2007	1; 4, párrafos I, II, III y IV; 6, párrafos I, II, III, IV, V y VI; 7; 10; 16; 18, y 21.

Fuente: elaboración propia.

Uno de los aspectos importantes por su carácter vinculante, y que es de suma importancia señalar, es lo referente a las recomendaciones que en materia de participación en la vida política y pública el Comité CEDAW ha emitido al Estado mexicano y que se detallan a continuación:

Tabla 4. Recomendaciones del Comité CEDAW a México en materia de vida política y pública.

**CEDAW/C/MEX/CO/7-8 (2012), párrafo 23, inciso a.  
Vida pública y política de las mujeres.**

Recomendación 23. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Se asegure de que los Estados parte cumplan con los marcos jurídicos electorales en los ámbitos federal y estatal, inclusive enmendando o derogando las disposiciones discriminatorias contra la mujer, como el párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y estableciendo sanciones en caso de incumplimiento de los cupos de género.

23.a 1) Cumplir con los marcos jurídicos electorales en los ámbitos federal y estatal.

23.a 2) Enmendar o derogar las disposiciones discriminatorias contra la mujer, como el párrafo 2 del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

23.a 3) Establecer sanciones en caso de incumplimiento de los cupos de género.

**CEDAW/C/MEX/CO/9 (2018), párrafo 34, incisos a y b. Vida política y pública de las mujeres.**

Recomendación 34. El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la Recomendación General No. 23 (1997), acerca de la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes Ejecutivo y Judicial, especialmente en el ámbito local. Exhorta al Estado parte a que:

a) Establezca objetivos y plazos precisos para acelerar la participación de las mujeres en pie de igualdad en todos los ámbitos de la vida pública y política y a que cree las condiciones necesarias para la consecución de esos objetivos.

b) Adopte medidas para combatir las prácticas discriminatorias *de iure* y *de facto* de los partidos políticos que desalientan a las mujeres, en particular a las indígenas y a las afroamericanas, a presentarse como candidatas en las elecciones federales, estatales o municipales.

**CEDAW/C/MEX/CO/9 (2018), párrafo 34, inciso c. Violencia política.**

34. El Comité reitera su recomendación al Estado parte para que aplique cabalmente la Recomendación General No. 23 (1997), acerca de la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes Ejecutivo y Judicial, especialmente en el ámbito local. Exhorta al Estado parte a que:

c) Adopte medidas, en consonancia con la Recomendación General No. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.

34.c 1) Armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales.

---

**A/57/38 (2006), párrafo 29. Participación en la vida política y pública.**

29. El Comité recomienda al Estado parte que fortalezca las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos en todos los niveles y ámbitos, conforme a lo dispuesto en su Recomendación General No. 23, relativa a las mujeres en la vida política y pública. Recomienda también al Estado parte que introduzca medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación General No. 25, a fin de acelerar las gestiones para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo, en particular en el servicio exterior.

29. 1) Fortalecer las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos en todos los niveles y ámbitos, conforme a lo dispuesto en su Recomendación General No. 23, relativa a las mujeres en la vida política y pública.

29. 2) Introducir medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación General No. 25, a fin de acelerar las gestiones para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo, en particular en el servicio exterior.

---

**CEDAW/C/MEX/CO/7-8 (2012), párrafo 23, incisos b y c.**

23. El Comité recomienda al Estado parte que: b) Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los ámbitos estatal y municipal.

c) Se asegure de que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular las indígenas en el ámbito municipal.

23.b 1) Eliminar los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades.

23.b 2) Realizar campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los ámbitos estatal y municipal.

23.c 1) Asegurar que los partidos políticos cumplan con su obligación de asignar 2% de los fondos públicos recaudados a la promoción del liderazgo político de las mujeres, en particular a las indígenas en el ámbito municipal.

---

Fuente: Ramírez Hernández. (2020). *Los derechos político–electorales de las mujeres en México*. Primera Edición. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El 13 de abril del año 2020, se publica en el DOF el Decreto por el que se reforman ocho leyes generales, teniendo por objetivo establecer medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género:

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley General de Partidos Políticos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con lo presentado en este apartado, se constata cómo el Estado mexicano está en el camino para garantizar el ejercicio pleno de los derechos político–electorales de las mujeres. Si bien aún hay camino por recorrer, corresponde a las entidades federativas la armonización de sus marcos normativos locales, cuestión que no es algo que deba asumirse a voluntad del legislativo en turno; en cada reforma y en cada recomendación emitida por la CEDAW se establece el tiempo en el que los congresos locales están obligados a su cumplimiento.

# **III.- AVANCE LEGISLATIVO EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO–ELECTORALES EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

Coahuila se ha posicionado como un estado progresista que ha establecido su marco normativo en armonía con lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte.

En materia de derechos político–electorales, Coahuila fue de los primeros nueve estados de la república en incorporar las cuotas de género en su legislación, así como también fue el primer estado en la alternancia en las listas de representación (Ramírez, 2020).

Para tener un panorama claro y estructurado en el tema que nos ocupa, partamos de ubicar e identificar, en primer orden, las reformas que ha tenido la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ), la cual se mantiene vigente desde que se expidió un nuevo documento, un año después de promulgada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, y a la cual se le han hecho diversas e importantes reformas según lo ha marcado el pulso legislativo en materia de derechos humanos, que iremos detallando.

Como punto de partida, y con la finalidad de poder observar la evolución legislativa que nos ocupa, partamos de lo que se establecía en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza de 1918:

## *Capítulo II.*

### *Garantías Individuales.*

*Artículo 1º. Todos los que habiten o residan, así sea accidentalmente en el territorio de Coahuila, gozan de las garantías que otorga la Constitución General de la República y que confirma la presente.*

Este apartado constitucional ha sido objeto de reformas en diferentes momentos clave que han obedecido a la dinámica legislativa tanto nacional como internacional en materia de derechos humanos, reformas con las que se ha ido transitando debido a la inclusión de conceptos fundamentales como “igualdad”, “no discriminación”, “equidad” y “paridad”.

Cabe hacer la aclaración que para un primer análisis se considerará la última reforma a la CPECZ publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha del 2 de octubre de 2020, considerando que durante el año 2021 y lo que va del 2022 hay un proceso legislativo interesante que será tratado de manera independiente, por la magnitud que la reforma presentada tiene para el estado en materia de paridad, estableciendo lo siguiente:

*Artículo 7º. Dentro del territorio del estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución federal.*

*(Reformado el primer párrafo mediante el Decreto no. 48, publicado el 26 de junio de 2012).*

Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio *pro persona*.

(Adicionado el segundo párrafo mediante el Decreto no. 652, publicado el 7 de agosto de 2020).

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(Recorrido, antes segundo párrafo, mediante el Decreto no. 652, publicado el 7 de agosto de 2020).

(Adicionado mediante el Decreto no. 201, publicado el 26 de abril de 2013).

Ninguna disposición legal puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a la autoridad suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los tratados internacionales suscritos por México.

(Recorrido, antes tercer párrafo, mediante el Decreto no. 652, publicado el 7 de agosto de 2020).

(Adicionado mediante el Decreto no. 201, publicado el 26 de abril de 2013).

b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que puedan estar reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los tratados internacionales suscritos por México.

c) Excluir otros derechos y garantías que sean inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática y representativa de gobierno.

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.

*(Reformado y recorrido, antes cuarto párrafo, mediante el Decreto no. 652, publicado el 7 de agosto de 2020).*

*(Adicionado mediante el Decreto no. 48, publicado el 26 de junio de 2012)*

...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas. La ley establecerá mecanismos a favor de las personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.*

*(Recorrido, antes sexto párrafo, Decreto no. 708, publicado el 4 de septiembre de 2020).*

*(Recorrido, antes quinto párrafo, mediante el Decreto no. 652, publicado el 7 de agosto de 2020).*

*(Reformado mediante el Decreto no. 201, publicado el 26 de abril de 2013).*

...

*Las Cartas de los Derechos Fundamentales y esta Constitución determinan los principios mínimos en los que se sustenta el ejercicio de los derechos humanos. Serán ley suprema en el régimen interior del Estado.*

*(Recorrido, antes décimo párrafo, Decreto no. 708, publicado el 4 de septiembre de 2020).*

*(Recorrido, antes noveno párrafo, mediante el Decreto no. 652, publicado el 7 de agosto de 2020).*

*(Reformado en estilo y recorrido, antes octavo párrafo, mediante el Decreto no. 651, publicado el 7 de agosto de 2020).*

El elemento más importante que esta línea de tiempo nos muestra, es la evolución que nos marca al transitar de un Estado en el que sus ciudadanos gozan de las garantías individuales que otorga la Constitución general al goce de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, incorporando, además, el principio pro persona, consideración que es y será determinante para la argumentación jurídica en reformas posteriores, dado que estas serán interpretadas conforme a lo establecido en los tratados internacionales y estableciendo la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Tal como se establece en el Artículo 8:

*En el estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.*

*Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.*

En lo que refiere al reconocimiento de la ciudadanía se establece que:

*Artículo 11. Son ciudadanos coahuilenses:*

*I. Los varones y las mujeres nacidos en el estado de Coahuila que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.*

*II. Los mexicanos por nacimiento que reúnan la calidad de ciudadanos mexicanos, que tengan en el estado una vecindad continúa de tres años y que ejerzan algún arte u oficio, comercio, industria, trabajo, profesión o modo honesto de vivir.*

III. Los que obtengan del Congreso del Estado Carta Ciudadana Coahuilense, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Reconociendo como tales los siguientes derechos:

*Artículo 19. Son derechos de los ciudadanos coahuilenses:*

*I. Votar y ser electos para los empleos y cargos públicos en la forma y términos que prescriban las leyes.*

...

En cuanto al concepto de paridad, en la CPECZ este aparece por primera vez en:

## TITULO SEGUNDO

### *De los Poderes Públicos*

#### CAPITULO I

##### *Del Origen y División del Poder*

*Artículo 26. El Poder Público del Estado como expresión constitutiva, concreta y dinámica de la soberanía, emana del pueblo y se instituye para su beneficio en un marco de respeto a la dignidad, igualdad y libre desarrollo del ser humano, sus derechos fundamentales y sus garantías constitucionales y legales.*

...

*Artículo 27. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

...

3. Los partidos políticos son entidades de interés público y se registrarán por lo siguiente:

i) En la postulación y registro de candidatos a diputados del Congreso del Estado, los partidos garantizarán la paridad. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de procurar la paridad en la integración del Congreso al realizar la asignación de los diputados de representación proporcional.

En la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.

(Reformado mediante el Decreto no. 126, publicado el 22 de septiembre de 2015).

...

Artículo 28. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse estos poderes, ni dos de ellos, en una sola persona o corporación.

El Poder Público del Municipio Libre que emana del pueblo, se deposita para su ejercicio en el Ayuntamiento o, en su caso, en el Concejo Municipal. El Ayuntamiento o el Concejo Municipal se constituirá, dentro del régimen interior del Estado, en un orden constitucional de gobierno municipal, libre, democrático, republicano, representativo y popular.

Para garantizar la paridad de género, las listas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que presenten los partidos políticos, se registrarán en segmentos conformados por los municipios en los términos que señale la ley. La lista alternará los candidatos de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente iniciando en el candidato o candidata a presidente municipal.

(Adicionado mediante el Decreto no. 126, publicado el 22 de septiembre de 2015).

## TÍTULO TERCERO

### Del Poder Legislativo

#### CAPÍTULO I

##### Elección e instalación

Artículo 33. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y se integrará con dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales, y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional, los cuales serán asignados en los términos que establezca la ley entre aquellos partidos políticos que obtengan cuando menos el 2% de la votación válida emitida en el estado para la elección de diputados.

Por cada diputado propietario, deberá elegirse un suplente en los términos que establezca la ley. Las fórmulas para diputados al Congreso del Estado que registren los partidos políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente, ambos del mismo género. La Lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado se integrará alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

*(Reformado mediante el Decreto no. 126, publicado el 22 de septiembre de 2015).*

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

*(Reformado mediante el Decreto no. 126, publicado el 22 de septiembre de 2015).*

En el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente deberá estar integrada por el mismo género.

Como se podrá observar, en cuanto a la evolución legislativa en materia de derechos político–electorales, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial el 22 de septiembre de 2015 es la que muestra avances significativos

en el tema de paridad, esto derivado del análisis hasta el documento revisado al 2 de octubre de 2020.

Otra de los impactos legislativos derivados de esta reforma, es el que se tuvo en el marco normativo en materia electoral, como se detalla a continuación:

Tabla 5: Incorporación del sistema de cuotas en el estado de Coahuila

AÑO	DISPOSICIÓN
2002	Se regulan las cuotas de género. 70-30
2009	Se publica el Código Electoral y se deroga la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
2010	Se establece la cuota 50-50

Elaboración propia con información del Instituto Electoral del Estado de Coahuila.

Derivado de estas reformas constitucionales, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante los acuerdos IEC/CG/26/2013, IEC/CG/65/2013, IEC/CG/059/2017, IEC/CG/060/2017, emite los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos a elección para las diputaciones, así como para la integración del Congreso local para el proceso electoral 2016-2017 y para la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los ayuntamientos, respectivamente; los acuerdos fueron los siguientes:

---

*ACUERDO IEPEC/CG/26/2013 ÚNICO. Se aprueban las reglas para la integración de las planillas, listas de representación proporcional, así como para la asignación de representación proporcional para los integrantes de los ayuntamientos en los 38 municipios del estado de Coahuila de Zaragoza, para el periodo 2014-2017, para quedar como sigue:*

*1. La integración de la planilla, a efecto de garantizar la paridad y equidad de género se integrará de la siguiente manera:*

---

---

a) El candidato a síndico será del género opuesto al del candidato a presidente municipal.  
b) El candidato a primer regidor será del género opuesto al candidato a síndico, y así sucesivamente hasta llegar al penúltimo regidor, atendiendo a la cantidad de integrantes del Ayuntamiento.

c) El último regidor será del género que determine el partido político.

2. La lista de representación proporcional, de conformidad con lo que establece el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se presentará de la siguiente manera:

a) Para garantizar la equidad y la paridad de género en la integración de la lista de representación proporcional, los partidos políticos las presentarán en dos segmentos, estableciendo en uno de ellos cada uno de los géneros, ambos iniciando, respectivamente, con el número 1 hasta complementar el número de regidores establecidos de la siguiente manera:

I. En relación con los dos regidores que deberán tener en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores, se estimó que la lista deberá contener dos nombres de cada género.

II. En relación con los cuatro regidores que deberán tener en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores, se estimó que la lista deberá contener tres nombres de cada género.

III. En relación con los seis regidores que deberán tener en los municipios que tengan de 40,001 electores en adelante, se estimó que la lista deberá contener cuatro nombres de cada género.

b) Las listas de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional que presenten los partidos políticos, podrán incluir personas que no figuren en la planilla de mayoría, mismas que deberán acreditar los requisitos de elegibilidad establecidos por el Código Electoral vigente, así como el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. En caso de ser personas incluidas en la planilla, deberán ser postuladas para el mismo cargo.

3. Para efecto de garantizar la paridad y la equidad en la conformación del Ayuntamiento, la asignación de síndico de primera minoría, así como de los regidores de representación, se hará de la siguiente manera:

a) Una vez que se otorgue la constancia de mayoría a la planilla ganadora, se le asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.

b) Si una vez asignado el síndico a que hace referencia el inciso anterior, se presenta la paridad y la equidad entre los géneros, se empezará la asignación de regidores de representación proporcional con el género opuesto al del síndico de minoría, siguiendo la misma regla de paridad y equidad establecida para la integración de la planilla.

c) Si una vez asignado el síndico a que hace referencia el inciso a), alguno de los géneros se encuentra sub representado, se logrará la equidad con las primeras asignaciones de regidores. Una vez logrado que cada género se encuentre igualmente representado, se asignará el siguiente regidor al género opuesto, aplicando en lo subsecuente la regla de paridad y equidad establecida para la integración de la planilla.

4. La lista de suplentes deberá observar el principio de equidad y paridad aplicado para la lista de propietarios.

---

---

5. El número de regidores que le corresponde a cada uno de los partidos políticos por Ayuntamiento se hará conforme a las reglas establecidas en el artículo 19 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

---

**IEPEC/CG/65/2013**

ÚNICO. Se aprueban las reglas para la integración de las fórmulas de candidatos por ambos principios a Diputados al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el período 2015-2017, en los siguientes términos:

PRIMERO. Los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido político o coalición total deberán ser de 50% de un mismo género.

SEGUNDO. Los partidos políticos no podrán dejar de cumplir con esta regla al convocar a procesos de selección interna, salvo que se realicen bajo reglas internas que cumplan con los principios de paridad y equidad.

TERCERO. Los candidatos suplentes a diputados por ambos principios de cada partido político o coalición total deberán ser del mismo género que el candidato propietario respectivo.

CUARTO. Tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por segmentos de dos candidatos, uno de cada género. En cada uno de los segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada.

QUINTO. Tratándose de coaliciones parciales, para contabilizar el número de candidatos postulados por los partidos políticos, se estará a lo dispuesto en los respectivos convenios de coalición parcial a fin de observar lo establecido en el presente acuerdo.

SEXTO. En el caso de que los partidos políticos faltaren a lo dispuesto en el presente acuerdo, el secretario ejecutivo requerirá al partido político a efecto de que, en un término de 24 horas, subsane o sustituya las candidaturas o las fórmulas que correspondan; en caso contrario, el Instituto procederá a suprimir de las respectivas listas las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Emitido el presente acuerdo se suscribe según lo estipulado en el artículo 88 numeral 2 inciso g) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

*La postulación deberá ser del 50% de un mismo género.*

*El registro de candidatas y candidatos se realizará mediante sistema de fórmulas donde propietario y suplente deberán ser del mismo sexo.*

*Postular de forma igualitaria en cuando menos la mitad de los distritos.*

*Cuando el número total de candidaturas sea impar, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.*

*Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género.*

*Las sustituciones deberán ser del mismo género.*

*En caso de incumplimiento de la paridad, se dará un plazo de 24 horas; si en este plazo no se cumple, procede la negativa.*

*Obtenidos los resultados de la elección y declarada válida, al momento de asignar las diputaciones de representación proporcional se deberá cumplir con las reglas de paridad y alternancia.*

*Mientras que en el que refiere a los Ayuntamientos se acuerda:*

*Postular al 50% de cada género de manera alternada.*

*Presentar en al menos la mitad de los municipios o candidaturas, planillas encabezadas por género distinto.*

*Cuando el número total de candidaturas sea impar, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.*

*Equilibrar las postulaciones en cuatro bloques registrando al menos 40% de un género distinto en cada bloque.*

*En suplentes, la lista deberá obedecer al principio de paridad de la lista de propietarios.*

*En caso de incumplimiento de la paridad, se dará un plazo de 24 horas; si en este plazo no se cumple, procede la negativa.*

*Deberán presentar dos listas de preferencia, una encabezada por cada género.*

*Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género.*

*Las plantillas de las y los candidatos independientes deberán estar integradas por candidato y suplente del mismo género y se presentarán de forma alternada para garantizar la paridad de género.*

*De no garantizarse la paridad de género, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria.*

---

Para efectos de revisar y mostrar lo que ha sucedido en los últimos dos años y en el marco del Decreto 196/21, vale presentar lo que establece la CPECZ:

...

## TÍTULO NOVENO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### *De la inviolabilidad y reforma de la Constitución*

*Artículo 194. El Estado no reconoce más ley fundamental para su gobierno interior, que la presente Constitución, y ningún poder ni autoridad puede dispensar su observancia.*

*Esta Constitución, las Cartas de los Derechos Fundamentales Locales y demás leyes fundamentales locales, serán parte de la Ley Suprema Coahuilense. Este bloque de la constitucionalidad local se conformará y modificará bajo el mismo procedimiento previsto en el artículo 196 de esta Constitución.*

...

Esta mención obedece a que, en concordancia con la reforma realizada a la CPEUM en 2019, el 21 de enero del presente año el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza emitió el Decreto 196/21 en el que dicta lo siguiente:

#### *PRIMERA PARTE: REFORMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EXPEDICIÓN DE CARTAS DE DERECHOS*

*ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el numeral 13 del párrafo tercero del artículo 195; se adicionan una Sección Primera al Capítulo II del Título Primero con los artículos 7º-A, 7º-B, 7º-C, 7º-D, 7º-E, 7º-F, 7º-G, 7º-H, 7º-I, 7º-J, 7º-K, 7º-L, y 7º-M; una Sección Segunda al Capítulo II del Título Primero con los artículos 7º-N, 7º-Ñ, 7º-O, 7º-P, 7º-Q, 7º-R, 7º-S, 7º-T, 7º-U, 7º-V, 7º-W, 7º-X y 7º-Y; una fracción III al párrafo cuarto del artículo 158, y los artículos 195-A y 195-B, todos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza*

...

*ARTÍCULO TERCERO. Se expide la Carta de Derechos Políticos de Coahuila de Zaragoza...*

...

Cabe resaltar lo mencionado en:

*Artículo 47. La paridad de género es un principio fundamental para el ejercicio y goce de los derechos políticos en los términos que establezca la ley.*

*La garantía de la paridad en el sufragio pasivo implica asegurar condiciones progresivas de igualdad entre los diferentes géneros, a partir de los principios de proporcionalidad, transitoriedad, no retroactividad y progresividad. Las reglas de paridad en los cargos populares unipersonales serán de la más amplia y libre configuración legislativa dentro de la esfera política, por lo que no será una obligación constitucional local permanente sino una medida de acción afirmativa transitoria y potestativa para erradicar la desigualdad entre los géneros. Las personas juzgadoras deberán revisar la vigencia de las reglas de paridad con la prueba contextual e histórica de su aplicación.*

## SEGUNDA PARTE: REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO

*ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 8º; la fracción I del artículo 11; el párrafo primero de la fracción I del artículo 19; el párrafo primero del inciso i) del numeral 3 del artículo 27; el párrafo primero del artículo 77; se adiciona un tercer párrafo al artículo 3º; un tercer párrafo al artículo 4º; la fracción VII al artículo 20; un párrafo tercero al artículo 26; los párrafos tercero y cuarto al numeral 6 del artículo 27; un segundo párrafo al artículo 32; un segundo párrafo con las fracciones I, II, III, y IV al artículo 77; un párrafo segundo al artículo 86; la fracción VII del artículo 114; un tercer párrafo al artículo 136, recorriéndose los subsecuentes; un sexto párrafo al artículo 146; un párrafo sexto al artículo 168-A; un párrafo cuarto al artículo 195, todos de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

Sin embargo, y aun significando un gran avance en materia de derechos político–electorales de las mujeres en el estado, este decreto fue declarado inválido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, actuando como Tribunal Constitucional Local, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 03/2022, cuyos puntos resolutivos fueron notificados el

lunes 27 de junio de 2022, mismos que se expresan en la Acción de Inconstitucionalidad 03/2022:

...

*PRIMERO. Con base en los artículos 158 de la Constitución Política de Coahuila, en relación con 1, 2, 3, 6 y 71, fracción II, de la Ley de Justicia Constitucional Local, se declara la INCONSTITUCIONALIDAD del acto impugnado precisado en la litis de esta sentencia y, por tanto, es INVÁLIDA y SE DEJA SIN EFECTOS LISA Y LLANAMENTE el Decreto 193 aprobado por el Congreso del Estado de Coahuila, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución del Estado, y, por tanto, su contenido y los artículos transitorios de todos los apartados que se precisan no son vigentes en forma retroactiva desde la publicación del decreto a partir del dictado de esta sentencia.*

...

Dicha declaración de inconstitucionalidad se debió a una inconsistencia en el procedimiento legislativo que el marco normativo local establece para las debidas reformas constitucionales, ya que en este se establece que para que dichas reformas lleguen a ser parte del bloque de la constitucionalidad debió observarse el sentir de los ayuntamientos acatando el principio de deliberación parlamentaria tal como se establece en el Código Municipal para el Estado de Coahuila, por lo que las reformas publicadas el 21 de enero de 2022 en el Periódico Oficial del Estado resultan inconstitucionales hasta en tanto el Congreso del Estado no realice un proceso legislativo apegado a los requisitos y estándares que establece la normativa interna para implementar una reforma constitucional, quedando vigentes los lineamientos descritos líneas arriba.

Dicho proceso fue retomado, y toda vez que fueron subsanadas las observaciones que constituyeron la Acción de Inconstitucionalidad, la Legislatura del Estado aprobó el 30 de septiembre del año en curso la Reforma al Código Electoral.

Durante la Quinta Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones, del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, con fecha de 29 de septiembre de 2022 se presenta la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones, en materia político–electoral, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y que fue aprobada por mayoría de votos en lo general y en lo particular, disponiendo lo siguiente:

*Artículo 13.*

*1. ...*

*2. Los partidos políticos con registro local y nacional, de forma individual, en coalición o cualquier otra forma de asociación política prevista en la ley, deberán garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a la Gubernatura del Estado, para lo cual podrán optar libremente y conforme a los principios de auto organización y autodeterminación partidista, así como a la autonomía de sus procesos internos, por cualquiera de las siguientes reglas de paridad:*

*a) La regla de paridad en la postulación de la candidatura que los partidos acuerden en el convenio respectivo, a través del partido que represente la coalición o cualquier otro tipo de asociación política prevista en la ley.*

*b) Elecciones internas o sondeos, a fin de determinar qué género es más competitivo. En este caso, la convocatoria respectiva al proceso interno deberá establecer reglas claras que garanticen la participación igualitaria de ambos géneros, así como su difusión con la anticipación debida para asegurar la mayor participación paritaria. En caso de coalición electoral o cualquier otro tipo de asociación política prevista en la ley, el convenio respectivo determinará las reglas de postulación para el proceso interno de todos los partidos coaligados o asociados conforme a este Código.*

*c) Regla de paridad horizontal. Los partidos políticos con registro nacional que participen en la elección de la gubernatura deben coordinar su estrategia política para postular candidaturas de un mismo género en, por lo menos, la mitad de las entidades federativas que celebren*

elecciones similares en el mismo año electoral, conforme a su autonomía partidista y a sus disposiciones internas.

d) Las reglas internas de postulación paritaria que cada partido establezca de forma libre en sus estatutos, reglamentos o convocatorias para seleccionar su candidatura, a fin de garantizar criterios mínimos de competitividad que aseguren la paridad sustantiva de forma objetiva. Los elementos objetivos que podrán ser tomados en cuenta para garantizar la competitividad son, entre otros, el número de habitantes de acuerdo al último censo poblacional; el número de cargos de elección popular adscritos al partido político que gobierna en el estado; los resultados obtenidos en la última elección, o muestras demoscópicas que determine la autoridad competente dentro del partido para determinar cualitativamente el posicionamiento y la popularidad de los aspirantes frente al electorado.

3. Los comités directivos estatales de los partidos políticos son los competentes para definir la regla de paridad que será utilizada en los procesos internos de selección de candidaturas a la Gubernatura del Estado, o bien, para autorizarla en el convenio de coalición o de alianza electoral respectivo, por tratarse de un proceso electoral local que les corresponde a las instancias partidistas del ámbito estatal, sean partidos políticos con registro nacional o local.

4. Al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral, cada partido político podrá informar al Instituto la regla de paridad que implementará en el proceso interno de selección de candidaturas, conforme a su autonomía partidista, sin perjuicio de que también puedan informarlo durante la etapa de precampañas o registro de candidaturas que prevé este Código.

5. El Consejo General del Instituto será la autoridad facultada para verificar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación de candidaturas al cargo de la Gubernatura del Estado.

6. La elección de cualquiera de las reglas de paridad no es excluyente; por tanto, los partidos políticos pueden combinar los procesos o reglas en los procesos de designación interna de candidaturas a la Gubernatura del Estado, en atención a los principios de autodeterminación y auto organización partidista.

#### Artículo 16.

1. El registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos registrarán candidaturas observando el principio de paridad de género. Las fórmulas encabezadas por hombres podrán registrar suplentes hombres

o mujeres indistintamente, en tanto que las fórmulas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes de este mismo género. En todo caso, deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en este Código. Para el registro deberán de postular, de forma igualitaria, hombres y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido.

2. Para tener derecho al registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

3. En caso de que, en la integración del Congreso, las mujeres se encuentren subrepresentadas, el Instituto tendrá la obligación de hacer las sustituciones necesarias para garantizar la paridad. Para ello, una vez que se hayan revisado los límites de sobre y subrepresentación, se realizarán los ajustes iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos. Si aún fuera necesario realizar ajustes para garantizar la paridad, estos deberán efectuarse en la fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación.

Por último, si las mujeres continúan subrepresentadas, los siguientes ajustes se harán en la fase de porcentaje específico, comenzando con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida.

Artículo 17.

...

La postulación de candidaturas al Congreso del Estado deberá cumplir con los requisitos de competitividad y transversalidad para garantizar la paridad de género, de conformidad con las siguientes bases:

I. La postulación de las candidaturas en la elección de diputaciones por ambos principios, tanto para partidos políticos como para coaliciones, deberá ser del 50% para cada género.

II. El Instituto dividirá en dos bloques de ocho distritos cada uno a cada partido político conforme a los porcentajes de votación que haya obtenido en la elección inmediata anterior de diputaciones, los cuales serán catalogados de alta y baja competitividad, respectivamente.

III. El primer bloque de competitividad se compondrá con los distritos en los que el partido obtuvo los porcentajes de votación más altos; el segundo, con los distritos con porcentajes más bajos.

IV. En cada bloque los partidos políticos deberán postular cuatro fórmulas de cada género para garantizar que las mujeres no sean postuladas exclusivamente en distritos de baja competitividad para el partido.

V. En ningún caso se deberá impedir la postulación de mujeres en distritos de baja competitividad para los partidos políticos y reservados para hombres, cuando las encuestas y sondeos de opinión de los propios partidos políticos reflejen la alta popularidad de la candidata.

VI. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos; las candidaturas que registren individualmente como partido político y aquellas que les corresponda en la coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

VII. Las candidaturas de coaliciones flexibles o parciales deben presentarse paritariamente; por ello, no es necesario exigir que cada partido político coaligado registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición. Los partidos coaligados deben presentar, de manera paritaria, la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de las mujeres. Si con motivo de la coalición el número total de las candidaturas es impar, se procurará que la postulación sea mayoritaria para las mujeres.

VIII. Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición.

IX. Los partidos políticos asumirán plena responsabilidad para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas, independientemente de los casos de reelección, en cuyo supuesto el partido tendrá que hacer los ajustes correspondientes.

X. Cuando se incumpla con la paridad de género en el registro de candidaturas, el Instituto otorgará, por única vez, un plazo de 24 horas para subsanar la omisión. En caso de que algún partido político incumpla con las reglas de paridad, el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de hombres que representen el déficit de paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio y público de los distritos en los que se hayan registrado.

2. *Tratándose de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:*

*I. Los partidos serán libres para determinar el orden de prelación de sus dos listas, una de hombres y una de mujeres, con fórmulas de dos candidaturas del mismo género.*

*II. Las asignaciones de representación proporcional se harán alternando las listas de hombres y mujeres de cada partido político, iniciando por la lista que estos libremente determinen.*

*III. Si el resultado de las diputaciones de mayoría relativa no es paritario, el Instituto, con la finalidad de garantizar la paridad, realizará las primeras asignaciones iniciando con las listas de mujeres de cada partido político.*

*IV. Con independencia de la existencia de coaliciones, cada partido deberá registrar por sí mismo las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.*

*V. Para garantizar la paridad, el Instituto observará las reglas del artículo 16, numeral 3 de este código. La asignación de personas no binarias no reducirá la participación paritaria de las mujeres.*

3. *Los partidos políticos podrán conformar sus listas de candidaturas por el principio de representación proporcional utilizando las fórmulas que fueron postuladas por el principio de mayoría relativa, sin una prelación predefinida. El Instituto definirá la prelación para efectos de asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional, atendiendo en todo momento el principio de paridad de género, de conformidad con el criterio que cada partido político habrá de determinar al momento del registro de sus candidaturas, optando por una de las siguientes opciones:*

*I) Elegir la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos en sus respectivos distritos electorales.*

*II) Haber obtenido el mayor porcentaje a favor de su partido por el cual compitió, de forma que el criterio de competitividad sea atendido.*

*III) La menor diferencia de votos respecto a la candidatura ganadora en su distrito. 4. y 5. ...*

Artículo 18.

1. ... a) al c) ...

d) Se establece una circunscripción única para todo el estado; cada partido registrará dos listas de representación proporcional, una de hombres y otra de mujeres, con fórmulas de candidaturas.

...

El Instituto velará en todo momento por los límites de sobre y subrepresentación, así como por el cumplimiento de la paridad de género en la integración final del Congreso, para lo cual deberá realizar las sustituciones y ajustes necesarios al orden de prelación de las listas de candidaturas de grupo vulnerable que presenten los partidos políticos.

## TRANSITORIOS

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Los bloques de competitividad que establece el artículo 17 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no serán aplicables por única ocasión en el proceso electoral 2023 para renovar las diputaciones del Congreso del Estado, en atención a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral en el Proceso de Distritación Nacional y Local, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de agosto de 2022. Lo anterior, ya que, con la modificación sustancial que el proceso de redistribución conlleva en el territorio del estado y en la conformación de los distintos distritos que compondrían los bloques, se afectarían gravemente los principios de certeza y autenticidad de la elección, pues se distorsionarían los porcentajes reales de competitividad de cada partido político y se generaría incertidumbre en la postulación de sus candidaturas y, por consecuencia, en el voto libre e informado de la ciudadanía, así como en la competitividad real de las candidaturas del género femenino en los distintos distritos electorales.

ARTÍCULO TERCERO. Para cumplir con el principio de paridad en el proceso electoral a celebrarse en el año 2023 para renovar la Gubernatura del Estado, los partidos políticos nacionales y locales, de manera potestativa, podrán informar al Instituto la regla de paridad para seleccionar la candidatura que más se adecúe a su estrategia política, conforme a su autonomía partidista y a los principios constitucionales de auto organización y autodeterminación, dentro del plazo de noventa días antes del inicio formal del proceso electoral referido, sin perjuicio de que puedan informarlo también durante la etapa de precampañas o registro de candidaturas que prevé este Código. Una vez agotado el plazo para que los partidos políticos, coaliciones o cualquier asociación política prevista en la ley, informen al Instituto la regla de paridad para

*seleccionar su candidatura, se considerará concluida la etapa para cumplir con el principio de paridad en la elección de la gubernatura, conforme al principio de definitividad en materia electoral.*

La reforma descrita, presentada y aprobada en el mes de septiembre, configura un interesante y alentador panorama para el adelanto de las mujeres, dadas las garantías que legalmente se establecen para su participación política en el estado, destacando también lo aprobado para la Ley de Medios de Impugnación, entre lo que destaca incluir la causal de inelegibilidad cuando exista una sentencia de condena por cuestiones relacionadas con violencia de género, así como una suspensión temporal a los derechos político–electorales en su vertiente de ser votado.

Por lo anterior, derivado de esta reforma, declarada inconstitucional por falta de consulta,<sup>1</sup> corresponderá al Instituto Electoral de Coahuila establecer un convenio para definir el mecanismo más adecuado para garantizar la paridad de género, de acuerdo a los resolutivos que emita en esta materia el Tribunal Electoral, y con base en el contexto que se presente en cada elección.

Lo destacado de este decreto era que, en el caso de la gubernatura, sí en un sexenio ganaba un hombre, al siguiente los partidos deberían postular mujeres, sin que esto fuera una limitante para que se pudiera repetir con candidaturas femeninas en dos o más elecciones.

Esta reforma define y delimita el proceso evolutivo que en materia de derechos político–electorales ha seguido la legislación del estado; ahora resulta imperativo hacer un análisis del impacto que estas disposiciones han tenido a lo largo del tiempo en cuanto a la participación sustantiva de las mujeres en la esfera pública.

En noviembre de 2017, derivada de los foros regionales “Fortalecimiento de Capacidades para la Formación de Liderazgos Femeninos hacia la Construcción de una Democracia Paritaria y Libre de Violencia”, y como resultado

---

<sup>1</sup> Dicha declaración se realizó en la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 142/2022 y sus acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 Y 151/2022.

del Convenio de Colaboración entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y ONU Mujeres, se elaboraron 32 fichas técnicas con la finalidad de aportar datos que describieran la situación de la participación política de las mujeres por entidad federativa, relacionándola con el estatus que guarda la protección de los derechos político–electorales de las mujeres a partir del principio de paridad establecido tanto como mandato constitucional como en la legislación electoral vigente.

Este documento muestra, por período, el porcentaje de representación en gubernatura, Congreso local y alcaldías, señalando, en primera instancia, cómo a pesar de que el marco normativo en el estado ha sido progresista y ha considerado importantes reformas en materia de paridad, estas no han impactado de manera sustantiva en cuanto a la gubernatura, ya que históricamente Coahuila no ha tenido una mujer como gobernadora.

En cuanto a la conformación del Congreso local, el porcentaje de representación se ilustra en la siguiente tabla:

<b>PERÍODO</b>	<b>% DE REPRESENTACIÓN</b>
1991-1994	4.8%
1994-1997	9.4%
1997-2000	15.6%
2000-2003	18.8%
2003-2005	20.0%
2005-2008	11.4%
2008-2011	22.6%
2011-2014	12.0%
2015-2017	36.0%
2017-2020	56.0%

Fuente: Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Coahuila (ONU Mujeres/TEPJF, 2017).

Como se muestra en los datos presentados, la conformación del actual Congreso local presenta el porcentaje de representación femenina más alto en toda la historia de la Legislatura local, superando el promedio nacional.

En cuanto al estado que guarda la representación de las mujeres en alcaldías, muestra que de los 38 municipios que conforman el estado, solamente el 36.8% son alcaldesas.

## **Análisis de la situación de la paridad política en el estado de Coahuila**

Durante el Cuarto Encuentro de Observatorios Locales de Participación Política de las Mujeres convocado por el INMUJERES y realizado en 2020, se presentó el Informe del *Índice Nacional de Paridad Política* a nivel local, con la finalidad de identificar los distintos escenarios políticos en los que participan las mujeres, y establecer acciones específicas para promover la paridad en todo (INMUJERES, 2020).

Este documento arroja información sobre la situación en la que se encuentran las entidades federativas, para lo que metodológicamente se consideró el análisis de criterios mínimos (ocho dimensiones) que deben considerarse para determinar el grado de implementación que se tiene, a nivel estatal, del principio de paridad.

Para la situación particular al estado de Coahuila, el informe muestra un *Índice Nacional de Paridad Política* de **66 puntos**, lo que nos coloca en la media nacional, pero resulta también necesario que nos detengamos a realizar un análisis particular de la calificación obtenida en cada una de las dimensiones, ya que nos ofrece una sólida base argumentativa para el reto de la armonización legislativa estatal.

### **Dimensión 1. Compromisos con la igualdad en la Constitución y el marco legal local.**

Puntaje máximo: 30

Puntaje obtenido: 16

Reto: la información que aquí se analiza comprende hasta el año 2020, por lo que hay que considerar que, en el estado, si bien se han generado reformas en materia de paridad, estas no contemplan la totalidad de leyes que conforman el marco normativo estatal, y en algunas se establece la condición de observancia, mas no de garantía.

**Dimensión 2. Ejercicio de las mujeres al derecho al sufragio.**

Puntaje máximo: 2

Puntaje obtenido: 2

Reto: cumplido.

**Dimensión 3. Existencia de mecanismo de cuota o paridad en la legislación local.**

Puntaje máximo: 30

Puntaje obtenido: 25.5

Reto: derivado de la dimensión 1, la armonización plena del marco normativo en la materia, que garantice el porcentaje legal mínimo que regula la participación por sexo en candidaturas a presidencias/cabildos municipales (paridad horizontal), así como la calificación agregada del diseño de la paridad en candidaturas para renovación de ayuntamientos.

**Dimensión 4. Presencia de mujeres en el Poder Ejecutivo y la Administración Pública local**

Puntaje máximo: 6

Puntaje obtenido: 1.5

Reto: armonización legislativa que garantice la paridad en: titulares de Secretarías en el gabinete del Ejecutivo, titulares de Subsecretarías, titular del Poder Ejecutivo y organismos autónomos de la entidad.

**Dimensión 5. Presencia de mujeres en el Poder Legislativo local**

Puntaje máximo: 11

Puntaje obtenido: 9.5

Reto: armonización legislativa para garantizar la paridad en: porcentaje de mujeres inscritas como candidatas en el pasado proceso electoral, porcentaje de mujeres indígenas electas, porcentaje de mujeres afrodescendientes electas.

**Dimensión 6. Presencia de mujeres en el Poder Judicial y Tribunal Electoral local**

Puntaje máximo: 10

Puntaje obtenido: 5

Reto: armonización legislativa para garantizar paridad en: porcentaje de magistradas y juezas en el Tribunal Superior de Justicia de la entidad y porcentaje de magistradas en el Tribunal Electoral de la entidad.

### **Dimensión 7. Presencia de mujeres en los partidos políticos locales**

Puntaje máximo: 5

**Puntaje obtenido: 2.5**

Reto: armonización legislativa para elevar el nivel de compromiso estatutario con los principios de igualdad de género y no discriminación por sexo, garantizar la paridad en el porcentaje de mujeres en el Comité Ejecutivo estatal o equivalente y en el porcentaje de mujeres que presiden el Comité Ejecutivo estatal de los partidos políticos de la entidad.

### **Dimensión 8. Presencia de mujeres en el gobierno municipal**

Puntaje máximo: 6

**Puntaje obtenido: 4**

Reto: armonización legislativa para garantizar la paridad en: porcentaje de presidentas municipales/alcaldesas en la entidad, porcentaje de regidoras/concejalas en los gobiernos municipales de la entidad y porcentaje de síndicas en los gobiernos municipales de la entidad.

## **IV.- CONCLUSIONES**

Coahuila ha sido referente nacional en cuanto a reformas relativas a la incorporación de los principios de igualdad y de paridad en gran parte de los documentos que integran su marco normativo, pero como podemos observar en la evaluación realizada en cuanto al Índice Nacional de Paridad Política a nivel local y sus ocho dimensiones, la paridad es una meta que todavía requiere de un arduo trabajo de revisión legislativa, dado que la representación y presencia de las mujeres en todas las esferas de la vida pública y privada tiene aún una brecha por atender.

Una de las tareas pendientes de cuyas consideraciones se derivan todas las demás, es la que corresponde a la armonización legislativa, cuyo trabajo obliga a incorporar en los lineamientos legales de todo el marco normativo los conceptos de "igualdad", "equidad" y "paridad", en armonía con lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y atendiendo a lo establecido en los tratados internacionales de los que México forma parte, de tal forma que, en cualquiera que sea el ámbito de aplicación, se garantice en primera instancia el derecho a la igualdad como un derecho de naturaleza individual (Serrano García, 2014).

En el caso del avance y de la evolución legislativa en el estado, el análisis nos arroja que existe un manejo discrecional de los conceptos arriba señalados, según sea el grupo parlamentario o la persona encargada de la redacción de la reforma, y si bien en la totalidad de las iniciativas presentadas se hace

referencia a lo establecido en los tratados internacionales, esta consideración atiende más a contenidos de forma que de fondo.

La igualdad puede ser abordada y entendida en dos direcciones conceptuales (Saba 2007): desde una posición individualista en la que se observa la diferencia de estatus que ocupa una persona con respecto a otra, o bien desde una visión social donde lo que importa es la desventaja resultante de la pertenencia a un grupo.

En este sentido, cabe hacer mención que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 2006) señaló al Estado mexicano que “tome nota de que los términos equidad e igualdad transmiten mensajes distintos y su uso simultáneo puede dar lugar a una confusión conceptual”, por lo que recomienda el uso del término “igualdad” ya que es a lo que está obligado por efecto de la misma CEDAW, término que se establece en el artículo 7 de dicha convención, y donde cabe hacer mención de que en muy pocos documentos se fundamenta y refiere en virtud de lo que este documento establece, lo que origina un vacío legal y una desarticulación con los tratados internacionales, siendo que este es un documento vinculante para efectos de reformas y armonizaciones, tal como lo establecen las recomendaciones del Comité CEDAW.

Esta consideración resulta por demás importante en los trabajos de reforma y de armonización legislativa, ya que, si se atiende a detalle el concepto de “igualdad” como principio y como derecho, se atiende tanto al fondo como a la forma y, a partir de ahí, se podrán derivar acciones afirmativas que impacten de manera positiva en el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres coahuilenses.

Otro de los puntos resultantes del análisis es el que se desprende de los puntajes obtenidos para el estado de Coahuila de Zaragoza en cuanto a garantizar la participación y presencia de las mujeres en todas las esferas de la vida pública y política de la entidad; aquí se debe considerar que se hace necesaria la existencia de disposiciones legales y reglamentarias claras, precisas y con perspectiva de género que obliguen a los partidos políticos a establecer

mecanismos internos que garanticen el acceso de las mujeres a las esferas públicas y políticas en condiciones de igualdad.

Uno de los aspectos observados y de trascendencia para la visibilización de las mujeres en los marcos normativos es, sin duda, el manejo del lenguaje, por lo que una tarea importante es que en el trabajo de armonización se ponga especial atención para erradicar el masculino genérico en la redacción de los marcos normativos, porque si bien el esfuerzo está puesto en las reformas, estas no tendrían un impacto de visibilización si se conserva el androcentrismo en el lenguaje.

Un trabajo colegiado, articulado y coordinado entre el poder legislativo, la academia, la sociedad civil y el activismo, permitirá tener un punto de vista de 360 grados, además de consolidar en el diseño de propuestas y análisis legislativo el ejercicio de nuestros derechos político–electorales a través de una participación activa, presente y sustantiva, acción que puede ser fortalecida poniendo énfasis en la capacitación y formación política de las mujeres que integran las bases de los partidos políticos locales, ya que de acuerdo a la ley vigente, al menos 3% de los recursos que estos perciben deberán ser destinados para este fin.

El análisis documental realizado para el presente trabajo, deja también en evidencia la falta de material sistematizado para el análisis. Existe producción científica que desde la esfera política, pública y académica nos ofrece análisis sólidos en cuanto al avance legislativo, en cuanto a las reformas y en cuanto a la representación de las mujeres en la esfera política, pero se hace necesario generar estudios de impacto de estos avances en las bases de los partidos políticos, en la presencia y participación de las mujeres en la función pública, y en la incidencia dentro de la vida cotidiana de las mujeres, por lo que queda también la encomienda de generar diagnósticos puntuales sobre el estado y las condiciones en que las mujeres ejercemos nuestro derecho a votar y ser votadas, porque si bien el material que se ofrece en este trabajo nos permite ver la evolución legislativa en la materia, hay todavía factores, elementos e indicadores que no fueron objeto de estudio en este número, pero que son

sumamente necesarios para contar con una plataforma sólida que oriente reformas efectivas y congruentes con todos los ámbitos, atribuciones y competencias que convergen legal e institucionalmente en el respeto y la garantía de nuestros derechos.

Volvemos a señalar lo necesario e importante que es el llevar a cabo este mismo ejercicio de manera particular en lo que se refiere a la violencia política, dado que si bien el Instituto Electoral del Estado de Coahuila considera lineamientos y protocolos entre otros mecanismos de prevención y atención, aún hay cosas por hacer en la legislación local y en lo que concierne a los lineamientos internos de los partidos políticos, a donde deberán llegar acciones de capacitación en pro de la prevención.

La generación de conocimientos dispone escenarios, y la construcción cognitiva de manera colectiva empodera y posiciona. Desde el Instituto de Investigación para el Desarrollo Integral de la Mujer Universitaria le apostamos a la articulación de saberes en pro del avance de nosotras las mujeres en la esfera pública y en la esfera política. Sea, pues, este el primer esfuerzo por tener un panorama completo, claro y definido de los pasos que habrán de darse para que las mujeres coahuilenses podamos transitar hacia la igualdad sustantiva en el ejercicio de nuestros derechos político–electorales.

## V.- FUENTES CONSULTADAS

Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano del Estado de Coahuila (Junio, 2022). Decretos. Disponible en: <https://www.congresocoahuila.gob.mx/coahuila/congreso/decretos.aspx>

Galeana, Patricia *et al.* (2014). *La revolución de las mujeres en México*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

Ibarra García, L. (2016). “El concepto de igualdad en México (1810-1824)”. *Relaciones* (Colegio de Michoacán), 37(145), 279-314. <https://doi.org/10.24901/rehs.v37i145.31>

Instituto Nacional de las Mujeres (Julio, 2022). Informe del Índice de Paridad Política en el ámbito local. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/563187/InformeIPPAL\\_Nacional.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/563187/InformeIPPAL_Nacional.pdf)

Instituto Nacional de la Mujeres (Julio, 2022). Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México. Disponible en <https://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?ms=NDA=>

Instituto Nacional Electoral (Julio, 2022). Normativa Internacional y Nacional. Disponible en: <https://igualdad.ine.mx/igualdad/>

Ruiz Carbonell, Ricardo (2017). *Mujeres y derechos políticos en México: una introducción conceptual*. México: INE.

Sánchez, Cristina (2005). “Genealogía de la vindicación”. En: *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos*. Elena Beltrán y Virginia Maquieira, eds. Madrid: Alianza Editorial.

Serret, Estela (2020). *Género y democracia*. Primera edición. INE.

- Sistema de Información Legislativa (S/F). “Paridad de género”. México. [Disponible en: [http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicion\\_pop.php?ID=277](http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicion_pop.php?ID=277)
- Tamés, Regina (2010). *El reconocimiento de los derechos de las mujeres en las Naciones Unidas. Derechos de las mujeres en el derecho internacional*. México: Fontamara/SCJN.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Junio, 2022). Buscador de sentencias. Disponible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>
- Valcárcel, Amelia (S/F). “El feminismo”. *Revista UMA*. España: Universidad de Oviedo. [Disponible en <http://www.revistas.uma.es/index.php/contrastes/article/viewFile/1482/1427>
- V.A. (2001). *La memoria colectiva y los retos del feminismo*. Santiago de Chile: Serie Mujer y Desarrollo, CEPAL/ONU.



*Evolución legislativa de los derechos de las mujeres en materia  
político-electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza*  
se terminó de imprimir en febrero de 2024  
en Quintanilla Ediciones.  
El tiraje fue de 1,000 ejemplares.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE

**COAHUILA**

LXIII LEGISLATURA



**IIDI**  
**MU**

Instituto de Investigación para el Desarrollo  
Integral de la Mujer Universitaria

quintanilla



ediciones